

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // PROCESO
PROMOVIDO POR DANIEL DE LA HOZ RINCÓN Y OTROS CONTRA BANCOLOMBIA S.A.
Y OTROS // RADICADO 110013103005-2021-00129-00 // DLG**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 17/05/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: otoahumada@hotmail.com <otoahumada@hotmail.com>;otoahumada01@gmail.com

<otoahumada01@gmail.com>;juridico1@smrabogados.com

<juridico1@smrabogados.com>;unidad.juridica@iceberg.com.co

<unidad.juridica@iceberg.com.co>;julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103005-2021-00129-00
DEMANDANTES: DANIEL DE LA HOZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Daniel de la Hoz Rincón y otros, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por BANCOLOMBIA S.A., en los términos del documento adjunto.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio a los apoderados de las partes.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103005-2021-00129-00
DEMANDANTES: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 y representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Daniel Antonio de la Hoz Rincón y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por Bancolombia S.A. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

1. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO 021277480 / 79

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso en los términos del artículo 278 del CGP, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad respecto de la víctima opera dentro de los cinco años siguientes contados desde la ocurrencia del hecho que da base a la acción. En este caso desde la fecha del accidente de tránsito esto es, desde el 17 de enero de 2014, habiéndose configurado la prescripción extraordinaria del contrato de seguros, pues es el 17 de enero de 2014, el hito temporal a partir del cual, la víctima cuenta con la facultad por el plazo de hasta cinco años para reclamar judicial o extrajudicialmente a la aseguradora. Por lo que la parte demandante tuvo hasta el 17 de enero de 2019 para ejercer cualquier acción tendiente a ejercitar cualquier derecho que crea tener frente al contrato de seguro. Pese a lo anterior, la acción judicial fue promovida hasta el 17 de marzo de 2021. Esto es, dos años y dos meses después de acaecido el fenómeno de la prescripción quinquenal fijado por el artículo 1081 del Código de Comercio.

A efectos de tener claro el cómputo de la prescripción extintiva de los 5 años, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en enfatizar que la prescripción extintiva de 5 años es el periodo máximo de prescripción, de manera que señaló:

“Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, **la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que «correrá contra toda clase de persona».**

‘De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse «desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces» (...).

‘El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria (...).

‘Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; (sic) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria

‘La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; (sic) mientras que la prescripción ordinaria

será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.”¹

Conforme lo anterior, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia podrá tener vocación de prosperidad las pretensiones del actor, en tanto la acción impetrada, se encuentra afectada de prescripción extintiva del contrato de seguros, ya que por ministerio de la ley su configuración acaeció frente al asegurador ALLIANZ en el año 2019.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva proferir sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de ello, se pone de presente que dos ocupantes del vehículo automotor resultaron ilesos en el accidente de tránsito, por lo que fueron entrevistados por la policía judicial que concurrió al lugar. En la descripción de los hechos suministrada, ambos sujetos fueron consistentes en advertir que el suceso se produjo por la pérdida de control del vehículo por parte del conductor del vehículo de placas DAC 538, después de frenar al abordar una curva en el tramo de vía. Lo que conllevó a que el carro produjera varios giros e impactara con el remolque del tracto camión estacionado fuera de la calzada, esto es, la zona destinada para la circulación de vehículos.

A este respecto se llama la atención del Despacho en que al momento del accidente de tránsito la vía se encontraba mojada por las condiciones de lluvia, por lo que se enfatiza que todo conductor de vehículo conoce la mayor exigencia que ello implica al momento de ejercer la conducción. No obstante, en el caso bajo estudio, es posible advertir que el señor Diego Alejandro Russi Cuevas no previó los riesgos que implicaba conducir un automóvil a 100 Km/h en condiciones de lluvia y en una vía con reducción asimétrica. Lo que no solo pone en evidencia la falta de prudencia en la conducción, sino la inexperiencia al volante.

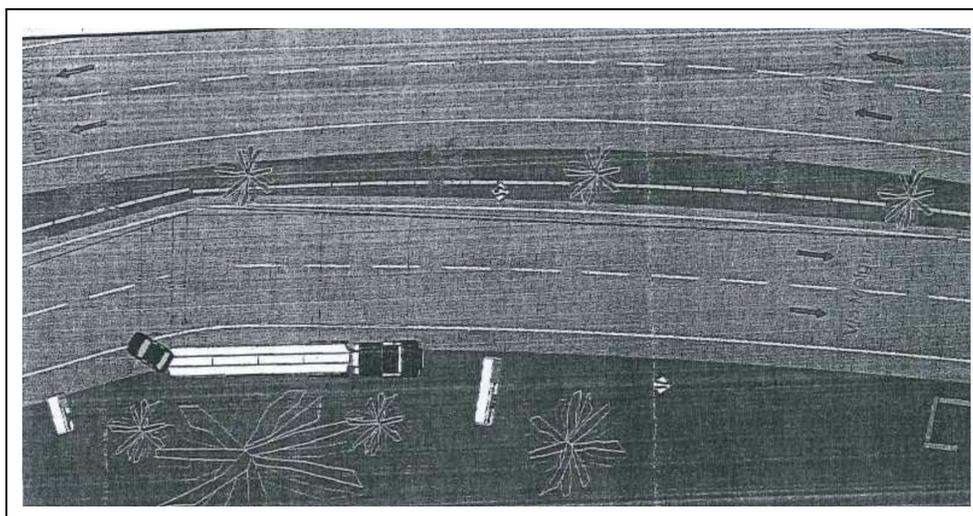
¹ “Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P. César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P: Nicolás Bechara Simancas”.

Circunstancias que tienen particular importancia por cuanto los efectos de la pérdida de control del vehículo pudieron ser aminorados si este hubiere sido conducido por una persona con experiencia, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que Diego Alejandro Russi Cuevas contaba con licencia de tránsito hacía menos de dos años al momento del accidente. Hechos que hacen palmaria no solo la negligencia en el ejercicio de la conducción, sino la negligencia en las actuaciones adelantadas para recobrar el control del vehículo. Máxime cuando no se encontraron huellas de frenado en el tramo de vía donde ocurrió el accidente.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de ello, se pone de presente que las inferencias o afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante no revisten acierto, en tanto evidencian una valoración incorrecta a las circunstancias que rodearon el accidente. Sea lo primero resaltar que la causa adecuada del daño es imputable al conductor del vehículo en que se desplazaba el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón. Lo que evidencia el rompimiento del nexo causal por la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

En este sentido, ha de precisarse que el automóvil con placas DAC 538, en el que se transportaba el demandante, se desplazaba en exceso de velocidad en circunstancias meteorológicas de lluvia por la carretera que conduce del Espinal a Melgar. El conductor del vehículo tras tomar la curva del kilómetro 8, frena y pierde el control del automotor, el cual da varios giros y queda incrustado en la parte lateral trasera del tracto camión que se encontraba estacionado fuera de la calzada. Esto es, sin obstruir el tránsito de vehículos.



Frente al particular, se resalta que el argumento de la parte demandante estriba en afirmar que la presencia de un objeto fijo a un costado de la zona destinada para la circulación de vehículos incrementa los riesgos de accidentalidad, por cuanto, los conductores de los automotores pueden impactarlo. Exposición que por sí misma evidencia su carencia de fundamento.

No obstante, la parte demandante con el objeto de estructurar algún argumento como soporte de las pretensiones de la demanda, incorpora a su premisa que la vía donde ocurrieron los hechos se encuentra compuesta por dos carriles y una berma. Lo anterior, con la finalidad de indicar que los conductores y propietarios de los vehículos que se posicionen al menos en parte de la berma están llamados a responder por los perjuicios sufridos por los integrantes de los automotores que impacten con ellos, sin advertir que la berma como estructura de la vía es un soporte lateral de la calzada puede ser empleado para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente para el estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia. De manera que resulta irrazonable sostener que el sólo posicionamiento sobre esta estructura conlleve la obligación de indemnizar perjuicios. Lo que se evidencia cualquier juicio de responsabilidad debe partir por estudiar la causa que le dio origen al impacto, como lo fue en este caso, la falta de pericia del conductor del vehículo de placas DAC 538 en condiciones de lluvia.

Esbozado lo anterior, se precisa que dos de los ocupantes del vehículo donde se desplazaba el demandante fueron entrevistados por la policía judicial tras salir ilesos del accidente. Quienes fueron consistentes en afirmar que I) se encontraba lloviendo para el momento del accidente, II) que el conductor frenó después de tomar una curva, III) que como consecuencia del frenado el vehículo dio varios giros y IV) que el automóvil quedó incrustado en la parte trasera lateral del tracto camión que se encontraba estacionado fuera de la calzada.

De lo indicado con anterioridad, se llama la atención que fueron dos las circunstancias que tuvieron incidencia en la causación del accidente de tránsito: a) la falta de precaución en la conducción por parte del conductor del vehículo con placas DAC 538 y b) las condiciones de lluvia que se registraron en el momento del accidente. La primera como determinante y la segunda como contribuyente.

Con relación a las condiciones climáticas del lugar donde se presentó el accidente, ha de indicarse que para el momento del suceso se encontraba lloviendo. Circunstancia que incrementa las medidas de precaución en la conducción, toda vez que, al mojarse el asfalto, los neumáticos pierden adherencia por lo que las maniobras tienen un efecto tardío. Lo cual

implica que se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar que se requiera reaccionar de forma imprevista, como, por ejemplo, frenar en seco.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		GLORIETA	
6.1. ÁREA	MILITAR	2	07
URBANA	1	PUENTE	08
RURAL	2	VIA TRONCAL	09
6.2. SECTOR	6.4. DISEÑO	LOTE (O PREDIO)	10
RESIDENCIAL	TRAMO DE VIA	04	11
INDUSTRIAL	1	02	05. TIEMPO
COMERCIAL	2	03	NORMAL
6.3. ZONA	3	04	LLUVIA
ESCOLAR	4	05	VIENTO
	PASO ELEVADO	06	NIEBLA
	PASO INFERIOR		
	1		
	PASO A NIVEL		

VER. PÁG 53. 01 DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO

Lo anterior reviste particular importancia en el caso bajo estudio por cuanto los pasajeros del vehículo accidentado fueron coincidentes en afirmar que el conductor del automóvil frenó al tomar una curva, lo que produjo que el carro se deslizara y diera varios giros hasta terminar incrustado en la parte lateral trasera del tracto camión, como puede apreciarse en los siguientes apartes:

En la clínica. Al preguntarse se dice que fue lo que originó que el conductor del Automóvil donde iba como pasajero y en la parte de adelante frenara y diera giros. Contestó: por que cuando tomo la curva el carro se le deslizo y al frenar hizo que diera giros ya que el suelo estaba mojado. Al preguntarse se dice a que velocidad promedio van al momento, ya que usted viajaba en el asiento de la parte de adelante con el conductor. Contestó: A 100 km/h, por que observaba el tablero. Al preguntarse se dice que...

Documento: Entrevista al Capitán César Augusto Medina Rojas (copiloto) por parte de la policía judicial, el día de los hechos.

Transcripción esencial: Al preguntarse se dice que fue lo que originó que el conductor del Automóvil donde iba como pasajero y en la parte de adelante frenara y diera giros. Contestó: porque cuando toma la curva el carro se le deslizó y al frenar hizo que diera giros ya que el suelo estaba mojado.

VER. PÁG 52. 04 ANEXOS DEMANDA

IVAMOS EN LA VIA MARCADA YA LA CURVA MI TENIA UN TIRÓN DE FRENADA Y ENTONCES EL CARRO EMPEZO HACER GIROS COMO DES O TRES GIROS QUE FUE LO QUE YO SENTI DOND LUEGO COLISIONAMOS CON LA PARTE TRASERA DEL CARRO Y LA PARTE TRASERA DE OTRO CARRO...

Documento: Entrevista al Robinson Cruz Rueda (pasajero) por parte de la policía judicial, el día de los hechos.

Transcripción esencial: Vamos en la vía, marcando ya la curva mi teniente Russi frena. Entonces el carro empezó hacer giros, como dos o tres giros.

VER. PÁG 55. 04ANEXOS DEMANDA

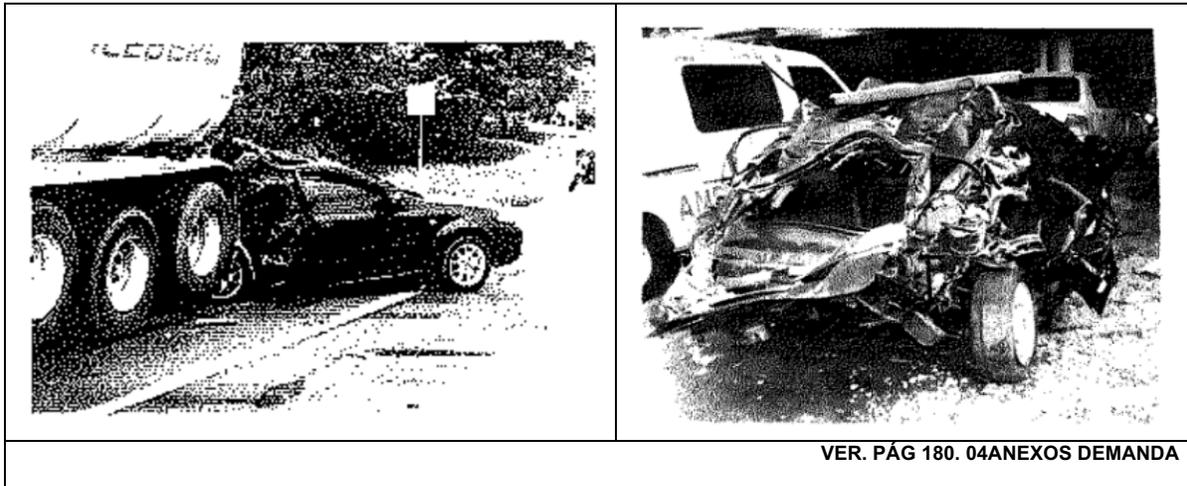
De manera correlativa, no puede perderse de vista que la pérdida de control del vehículo se acrecentó con la velocidad a la que se desplazaba el automóvil, puesto que la posibilidad de maniobrar el automotor se redujo de forma significativa por las condiciones de lluvia antes referidas. A este respecto se precisa que el capitán César Medina Rojas, copiloto del vehículo, indicó en la entrevista realizada por la policía judicial que la velocidad superaba los 100 Km/h. Descripción que resulta consistente con las consecuencias de la colisión en la carrocería del automotor. En tanto, si el vehículo se hubiera desplazado a 30 Km /h como afirma el demandante, el conductor hubiera podido maniobrar el automóvil y en consecuencia, no se hubiera producido el accidente o este hubiere tenido menores consecuencia.

*metado. Al preguntarsele diga a que velocidad promedio venían
el recuerda, ya que usted viajaba en el asiento de lantero con el conductor.
Contestó: A 100 km/h, por que observaba el tablero. Al preguntarsele que*

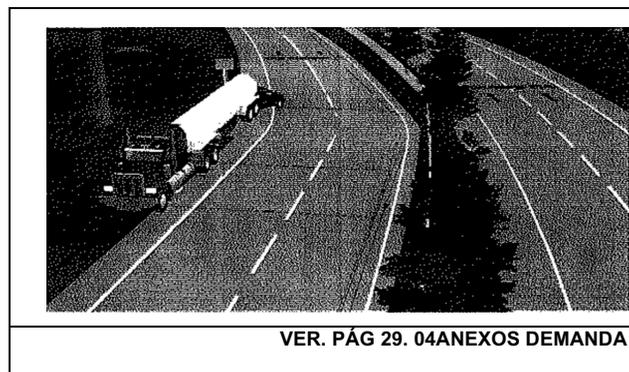
Documento: Entrevista al Capitán César Augusto Medina Rojas (copiloto) por parte de la policía judicial, el día de los hechos.

Transcripción esencial: Al preguntársele diga a qué velocidad promedio venían si recuerda, ya que usted viajaba en el asiento delantero con el conductor. Contestó: a 100Km/h, porque observaba el tablero.

VER. PÁG 52. 04ANEXOS DEMANDA



Ahora bien, con relación al tracto camión de placas TDL 485 y el remolque R63794 no debe perderse de vista que estos vehículos se encontraban estacionados fuera de la calzada, esto es, de la zona destinada para la circulación de vehículos. De manera que resulta evidente que estos no obstruían el tránsito normal de automotores. Circunstancia que fue relatada de forma unánime en la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, tanto los recopilados por las autoridades, las entrevistas de los pasajeros como por los reportes del diario “Extra”.



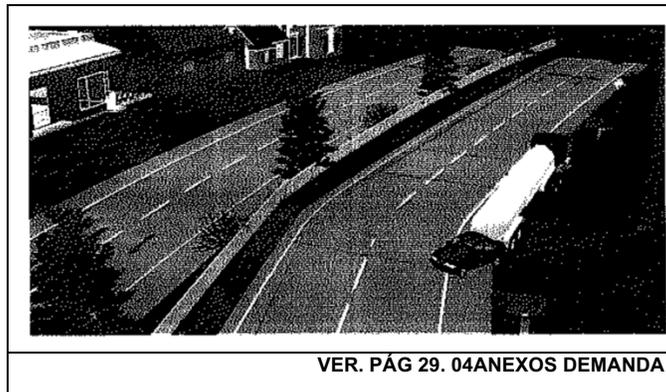
hecho se registró en las mas horas, en el kilómetro-ocho, vía que conduce municipio de Carmen de calá, momento en el que carro particular de marcavrolet Aveo, de placas C-583 de color negro, en se movilizaban 5 uniformos de la Policía Nacional, ún versiones de las auto-
des, al parecer, el con-
tor del vehículo perdió el
rol y rodante y chocó
tra un tractocamión tipo
erna que estaba parquea-
orillas de la carretera.

Documento: Periódico Extra

Transcripción esencial: Según versiones de las autoridades, al parecer, el conductor del vehículo perdió el control del rodante y chocó contra un tractocamión

VER.PÁG 103. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO

En este sentido, se precisa que la parte demandante pretende atribuir la causación del accidente de tránsito al tracto camión ante la falta de presencia de elementos que indicaran su estacionamiento. Argumento que resulta ilógico teniendo en cuenta el tamaño del vehículo en mención, el cual es posible divisar a larga distancia. De manera que no resulta atinente afirmar que el conductor del vehículo de placas DAC 538 no pudo maniobrar el automóvil por no haber advertido la presencia del tracto camión. En este sentido, la causa adecuada del daño es atribuible al conductor del automóvil por la falta de precaución en condiciones de lluvia o los pasajeros, quienes decidieron voluntariamente transportarse en el automóvil pese a advertir la velocidad en la que se desplazaban, asumiendo los riesgos propios de su conducta.



Es evidente que del análisis de la información recopilada es posible afirmar que si el automóvil se desplazaba a 100 Km/h en una carretera con asfalto mojado era previsible que cualquier frenado generaría que los neumáticos del automotor perdieran estabilidad. De esta manera que era carga del conductor del vehículo actuar con precaución en la actividad de conducción. Lo cual sumado a las reglas de la experiencia, permiten concluir que el estacionamiento de un vehículo por fuera de la calzada no tiene como consecuencia normal que los automotores que transitan por el lugar colisionen de manera intempestiva con ellos. Máxime cuando la presencia del objeto fijo se divisaba a larga distancia. De manera que, la causa adecuada del daño es la falta de diligencia en el ejercicio de una actividad peligrosa atribuible de forma directa a quien conduce el vehículo y en forma indirecta a los pasajeros, quienes decidieron voluntariamente transportarse en el automóvil pese a advertir la falta de diligencia del conductor. Por lo que se encuentra acreditado el

rompimiento del nexo causal por la configuración del hecho de un tercero o del hecho de la víctima.

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que los supuestos de temporalidad que pretende introducir la parte demandante, sin ningún tipo de prueba que lo respalde, no tienen la virtualidad de adicionar ningún elemento al fundamento de la demanda. De hecho, confirman que el vehículo se desplazaba a alta velocidad, pues si el impacto generó la muerte del conductor de forma instantánea, ello confirma que la gravedad de colisión se produjo por circunstancias atribuibles al vehículo con placas DAC 538, pues si el automóvil se hubiera movilizó dentro de los límites de velocidad que exigen la diligencia mediana ante circunstancias de lluvia, el fatídico accidente no hubiera tenido lugar o hubiere tenido menores consecuencias. Las cuales, ha de advertirse en todo caso serían atribuibles al conductor del vehículo o a los pasajeros que decidieron continuar en el automotor pese a advertir la velocidad en la que se desplazaban.

Adicionalmente, debe aclararse que el conductor del vehículo de placas DAC 538 contaba con licencia de conducción desde hacía menos de año y medio para el momento en que se registró el accidente de tránsito. De manera que era un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso, en tanto, *“Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia.”*² Situación que deberá tenerse en cuenta por el Despacho a efectos de resolver la controversia en cuestión.

Ahora bien, no se realizará ningún pronunciamiento respecto a las condiciones de atención médica de Daniel Antonio de la Hoz Rincón, por cuanto se desconocen las circunstancias en las que tuvieron lugar, puesto que la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se encuentra incompleta, toda vez que esta allegada a partir de la página 184.

AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

² Ver: Investigación Percepción del peligro del conductor novato en carreteras de montaña: un caso de estudio en Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja. <https://doi.org/10.18041/1794-4953/avances.1.6596>

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que de los medios de prueba allegados con el proceso que la afirmación según la cual todos los pasajeros del vehículo DAC 538 resultaron gravemente heridos no resulta veraz. Lo anterior, teniendo en cuenta que dos de ellos salieron ilesos del accidente, por lo que fueron entrevistados por la policía judicial, de que da cuenta el registro de la actuación del primer respondiente y el texto mismo de las entrevistas, las cuales fueron suscritas por los entrevistados: el capitán César Augusto Medina Rojas y Robinson Cruz Rueda.

Reporte de iniciación, informe de accidente de tránsito, Informe Técnico de Accidente, Inspección a vehículos, álbum fotográfico del lugar de los hechos, Bosquejos topográficos, Inspección Técnica a cadáver, 1 toma de Necrodactilia con NUNC: 732688000452201400022, Arraigo del Indiciado con toma Decadactilar para Plena Identidad, Solicitud de Atención Médica de los Cuatro heridos, 1. derecho de las víctimas, (02) dos entrevistas a los dos policiales que salieron ilesos, acta de inventario parqueadero, fotocopia de los documentos de los vehículos y personas, CD con animación

Documento: Anexos del Informe Ejecutivo – FPJ3 – Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes –

Transcripción esencial: (02) dos entrevistas a los policiales que salieron ilesos

VER.PÁG 52. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO

AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que se desconocen las condiciones de atención médica de Daniel Antonio de la Hoz Rincón, como quiera que la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se encuentra incompleta, pues fue allegada a partir de la página 184.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que de conformidad con la información allegada se advierte que la recopilación de información estuvo liderada por el Intendente Cristián Castillo Pérez, quien al llegar con su equipo de trabajo al lugar de los hechos, procedió a la identificación objetiva de los vehículos en su posición final, la fijación fotográfica con testigo métrico, recolección de elementos personales de los pasajeros del vehículo con placas DAC 538, desplazamiento al centro médico de atención de las víctimas para la recopilación de entrevistas de los ocupantes del automotor que no tuvieran heridas de gravedad, con posterior realización de la prueba de alcoholemia al conductor del tracto camión. La cual arrojó resultado negativo.

Es de resaltar adicionalmente que además de lo cual, las conclusiones arribadas por la policía judicial son coincidentes con los hechos esgrimidos con anterioridad, se pone de presente que en el registro fotográfico del lugar se registró que la posición del objeto fijo estacionado fuera de la zona de tránsito de vía de los vehículos automotores.



FOTOGRAFIA No. 04 IMAGEN IMG_9152

FOTOGRAFIA No. 04 IMAGEN IMG_9158 PLANO MEDIO Se observa las posiciones finales de los vehículos comprometidos, observando un vehículo tracto camión fuera de la berma estacionado y el otro vehículo en la parte de atrás del mismo quien es el que colisiona contra este.

Documento: Informe de investigador en campo

Transcripción esencial: Se observa las posiciones finales de los vehículos comprometidos, observando un vehículo tracto <sic> camión fuera de la berma estacionado y el otro vehículo en la parte de atrás del mismo quién es el que colisiona con este.

VER. PÁG 12. 04ANEXOS DEMANDA

Adicionalmente, del estudio de las características de la vía incorporadas en el Informe Técnico del Accidente de Tránsito se advierte que los ocupantes del automotor de placas DAC 538, asumieron como riesgos propios no sólo los riesgos de transitar en exceso de

velocidad, sino aquellos derivados de las maniobras que se debieran adelantar por las condiciones de la vía, en tanto, no disminuyeron la velocidad tras advertir la reducción asimétrica de la calzada derecha. De manera que no resulta apropiado indicar como lo hizo el apoderado de la parte demandante que el conductor del vehículo se vio en la obligación de frenar por el estacionamiento del tracto camión a un lado de la calzada.

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
LUGAR	Vía pública, Espinal - Meigra
DISEÑO	Tramo de vía antes del sitio de reducción asimétrica de calzada derecho y antes del puente en construcción que pasa por el río Sumapaz
GEOMÉTRICAS	curva, pendiente
RADIOS	147.56
PERALTES	4%
PENDIENTE	5%

Documento: Informe técnico del accidente elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

Transcripción esencial: Tramo de vía antes del sitio de reducción asimétrica de calzada derecho

VER. PÁG 27. 04ANEXOS DEMANDA

SEÑALIZACIÓN	CLASES Y CARACTERÍSTICAS
VERTICAL	Señales de obra a 200 y a 100 metros, señal preventiva SP 28 de Reducción Simétrica de la Calzada, Señal Reglamentaria SR 26 de Prohibido Adelantar, Señal Informativa de Destino.

Documento: Informe técnico del accidente elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

Transcripción esencial: señal preventiva SP 26 de Reducción Simétrica de la Calzada

VER. PÁG 27. 04ANEXOS DEMANDA

Cabe señalar a este particular que las condiciones antes anotadas advierten la imprudencia en la conducción del automóvil, como causa adecuada del daño sufrido por los ocupantes del vehículo con placas DAC 538. La cual es atribuible tanto al conductor del automotor como a sus ocupantes, quienes tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia y que había una reducción asimétrica en la calzada, decidieron

voluntariamente continuar el trayecto en el vehículo automotor. Circunstancias que evidencian que el rompimiento del nexo causal como eximente de responsabilidad de los Pablo Emigdio Flórez Linares, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. ni de la sociedad de Leasing Bancolombia S.A por la configuración de un hecho de un tercero o del hecho de la víctima.

<p>8. FUNDAMENTOS DE LA HIPÓTESIS</p> <p><u>Teniendo en cuenta el análisis realizado al lugar de los hechos y las evidencias físicas halladas, tales como la posición final de los vehículos, las deformaciones sufridas por los automotores y que no se encontraron huellas de frenado, se puede inferir que hay una imprudencia por parte del conductor del vehículo Automóvil, por no disminuir la velocidad del automotor a una que le hubiere permitido tener el control del mismo y así evitar el accidente.</u></p>
<p>Documento: Informe técnico del accidente elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional</p> <p>Transcripción esencial: <i>Teniendo en cuenta el análisis al lugar de los hechos y las evidencias físicas halladas, tales como la posición de los vehículos, las deformaciones sufridas por los automotores y que no se encontraron huellas de frenado, se puede inferir que hay una imprudencia por parte del conductor del vehículo Automóvil, por no disminuir la velocidad del automotor a una que le hubiere permitido tener el control del mismo y así evitar el accidente.</i></p>
<p>VER. PÁG 32. 04ANEXOS DEMANDA</p>

AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció como hipótesis la numerada como 138 consistente en “falta de precaución con lluvia” atribuida al automóvil con placas DAC 538, por las razones antes expuestas y que guardan concordancia con los bosquejos topográficos elaborados con ocasión del accidente de tránsito.

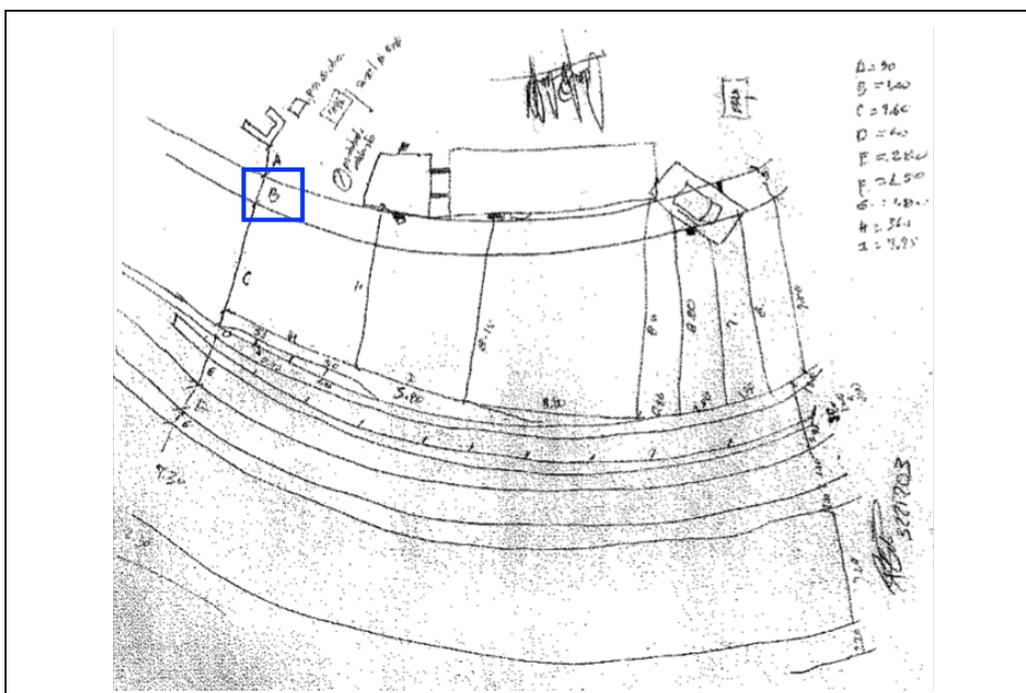
<p>VEHICULO No. <u>DL</u> COD. CAUSA <u>138</u> <u>falta de precaución con lluvia</u></p> <p>VERSION COMET</p>
--

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito

Transcripción esencial: Vehículo 01. Cód. Causa 138. Falta de precaución en lluvia

VER.PÁG 54. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO

Nótese a este respecto que, en el bosquejo topográfico elaborado con testigo métrico se evidencia que la distancia entre la línea divisoria de la calzada y la ubicación del tracto camión es de un metro, por lo que el espacio para el tránsito de automotores se encontraba libre. En este sentido, la ubicación del tracto camión en nada incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito.



Documento: Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito

Transcripción esencial: B= 1,00

VER. PÁG 433. 04ANEXOS DEMANDA

Ahora bien, en lo que respecta a la argumentación final incorporada en el presente hecho, se advierte que esta es igual a la incluida en el hecho número 2, por lo que nos estaremos a lo indicado en dicho aparte.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de ello, se pone de presente que las apreciaciones del apoderado de la parte actora evidencian un incorrecto entendimiento del nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad civil. Lo anterior como quiera que su argumentación se construye sobre la base de que las reglas de la experiencia nos permiten razonablemente inferir que pisar con un neumático una porción de berma normalmente conlleva a que un automotor conduzca en exceso de velocidad y se incruste en la parte trasera del vehículo. Argumento que no supera ningún tipo de análisis.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de ello, se pone de presente que las circunstancias acotadas son impertinentes, como quiera que no tienen ningún tipo de relación con el objeto de debate. Máxime cuando al interior del proceso, se encuentra demostrado que a prueba de alcoholimetría practicada al conductor del tractocamión resultó negativa.

<p>CONCLUSIÓN: (Descriptiva) <u>Negativa para Embriaguez</u></p>	<p><i>[Firma]</i> 002326</p>
--	----------------------------------

Documento: Dictamen médico legal de embriaguez

Transcripción esencial: Negativo para embriaguez

VER. PÁG 34. 04ANEXOS DEMANDA

AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes. No obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante incurre en un número plural de imprecisiones respecto a la terminología empleada para determinar la titularidad del vehículo de placas TDL 485 y el Remolque R63794. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 14: No es cierto en la forma descrita por los demandantes. Si bien mi representada expidió la Póliza No. 021277480, esta no podrá ser afectada, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos para el efecto, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Además de lo cual, no debe perderse de vista que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Lo anterior, como quiera que la víctima cuenta con el término de cinco años para el ejercicio de la acción contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 17 de enero de 2014, fecha en la cual se produjo el accidente de tránsito. Por lo que la parte demandante contaba para iniciar la acción hasta el 17 de enero de 2019. No obstante, la acción judicial fue promovida hasta el 17 de enero de marzo de 2021. Esto es, dos años y dos meses después de acaecido el fenómeno de la prescripción. Supuesto que por sí mismo hace improcedente cualquier pretensión formulada en contra de mi representada.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1 Fecha: 17/03/2021 4:06:17 p.m.
NÚMERO RADICACIÓN:	08001315300720210005700	
CLASE PROCESO:	PROCESOS VERBALES	
NÚMERO DESPACHO:	007	SECUENCIA: 2527860
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA	FECHA REPARTO: 17/03/2021 4:06:17 p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 007 BARRANQUILLA	FECHA PRESENTACIÓN: 17/03/2021 4:00:57 p.m.
JUEZ / MAGISTRADO:	CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ	
VER.PÁG 237. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO		

AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de ello, se pone de presente que el proceso penal referido por el apoderado de la parte demandante fue archivado por la Fiscalía desde el pasado 15 de septiembre de 2014, tras advertir que el accidente de tránsito se produjo por la falta al deber de cuidado que se debe observar cuando se ejecutan actividades de peligro por parte del conductor del vehículo de placas DAC 538.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que lo pertinente es ordenar el archivo de las diligencias ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la investigación, por considerarlo una conducta atípica en cuanto a los hechos que causaron la muerte de Diego Alejandro Russi Cuevas, pues ella obedeció a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente que ocurriera cuando conducía su vehículo bajo la lluvia sin tomar las precauciones pertinentes conforme a la situación ambiental que se presentaba en el momento, es decir falto al deber de cuidado que se debe observar cuando se ejecutan actividades de peligro entra las que se encuentra clasificada la conducción de vehículos.

Documento: Orden de archivo

Transcripción esencial: *es claro para el Despacho que lo pertinente es ordenar el archivo de las diligencias ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la investigación, por considerarlo una conducta atípica en cuanto a los hechos que causaron la muerte de Diego Alejandro Russi Cuevas, pues ella obedeció a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente que ocurriera cuando conducía su vehículo bajo la lluvia sin tomar las precauciones pertinentes*

VER. PÁG 365. 04ANEXOS DEMANDA

De lo anterior, se advierte con claridad que la causa del daño sufrido por los ocupantes del vehículo con placas DAC 538 es atribuible de forma exclusiva a los ocupantes del automotor. Como quiera que el primero adelantó las maniobras imprudentes al volante y los segundos, asumieron los riesgos propios de permanecer en el automotor tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia y que había una reducción asimétrica en la calzada. Circunstancias que evidencian la configuración del hecho de un tercero y el hecho de la víctima, como causales eximentes de responsabilidad. Máxime cuando no existe ningún hecho dañino imputable al conductor del tractocamión.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 17: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho que el patrimonio de la víctima no ha sufrido ningún tipo de mengua que deba ser indemnizado con ocasión del accidente de tránsito, por cuanto, percibe de forma mensual una mesada pensional equivalente al salario devengado al momento del accidente, con actualización monetaria anual.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que en caso de determinarse la existencia de algún tipo de perjuicio, estos son atribuibles de forma exclusiva al conductor del automotor y a sus pasajeros quienes tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia en una vía con reducción asimétrica de la calzada, decidieron voluntariamente continuar el trayecto en el vehículo automotor. Por lo que, se encuentra acreditado el rompimiento del nexo causal que se pretende construir entre la conducta del señor Pablo Emigdio Flórez Linares y la ocurrencia del accidente de tránsito.

AL HECHO 18: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en caso de determinarse la existencia de algún tipo de perjuicio, estos son atribuibles de forma exclusiva al conductor del automotor y a sus pasajeros quienes tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia en una vía con reducción asimétrica de la calzada, decidieron voluntariamente continuar el trayecto en el vehículo automotor. Por lo que, se encuentra acreditado el rompimiento del nexo causal que se pretende construir entre la conducta del señor Pablo Emigdio Flórez Linares y la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo cual torna improcedente cualquier solicitud indemnizatoria.

AL HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en caso de determinarse la existencia de algún tipo de perjuicio, estos son atribuibles de forma exclusiva al conductor del automotor y a sus pasajeros quienes tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia en una vía con reducción asimétrica de la calzada, decidieron voluntariamente continuar el trayecto en el vehículo automotor. Por lo que, se encuentra acreditado el rompimiento del nexo causal que se pretende construir entre la conducta del señor Pablo Emigdio Flórez Linares y la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo cual torna improcedente cualquier solicitud indemnizatoria.

AL HECHO 20: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 21: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 22: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que tratándose de la solicitud de indemnización de daños morales era carga de la parte demandante acreditar la relación con la víctima y la intensidad del dolor de cada uno de sus integrantes respecto a la lesión sufrida por Daniel Antonio de la Hoz Rincón. Supuestos que al no encontrarse demostrados tornan improcedente cualquier solicitud indemnizatoria por este concepto. Así mismo, se precisa que no se demostró que las actividades descritas no puedan ser realizadas por la víctima.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que en caso de determinarse la existencia de algún tipo de perjuicio, estos son atribuibles de forma exclusiva al conductor del automotor y a sus pasajeros quienes tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia en una vía con reducción asimétrica de la calzada, decidieron voluntariamente continuar el trayecto en el vehículo automotor. Por lo que, se encuentra acreditado el rompimiento del nexo causal que se pretende construir entre la conducta del señor Pablo Emigdio Flórez Linares y la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo cual torna improcedente cualquier solicitud indemnizatoria.

AL HECHO 23: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que en caso de determinarse la existencia de algún tipo de perjuicio, estos son atribuibles de forma exclusiva al conductor del automotor y a sus pasajeros quienes tras advertir que se desplazaban en exceso de velocidad en condiciones de lluvia en una vía con reducción asimétrica de la calzada, decidieron voluntariamente continuar el trayecto en el vehículo automotor. Por lo que, se encuentra acreditado el rompimiento del nexo causal que se pretende construir entre la conducta del señor Pablo Emigdio Flórez Linares y la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo cual torna improcedente cualquier solicitud indemnizatoria.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo de la demanda. Así mismo, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERO: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a Pablo Emigdio Flórez Linares, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A., la sociedad de Leasing Bancolombia S.A. como quiera que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil que se pretende atribuir y a Allianz Seguros S.A., en tanto no ha nacido obligación indemnizatoria a su cargo. Máxime, cuando al interior del proceso se demostró la operancia de las causales excluyentes de la responsabilidad denominadas *hecho exclusivo de un tercero*, *hecho de la víctima (asunción de riesgos)* y *fuerza mayor*. La primera, en tanto se demostró que el Informe Policial de Accidente de Tránsito le atribuyó al conductor del automóvil con placas DAC 538 la codificación No. 138 en la ocurrencia del accidente, consistente en la falta de precaución con la lluvia que había mojado la carretera y debía extremar los cuidados en la vía y bajar la velocidad. La segunda se configuró puesto que el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir perjuicios por el ejercicio de la conducción como una actividad peligrosa, en tanto decidió voluntariamente permanecer como pasajero del vehículo automotor que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia pese a la advertencia de asimetría vial. La tercera, por cuanto las condiciones

meteorológicas de lluvia contribuyeron a la pérdida de control del vehículo por parte del conductor del automotor con placas DAC 538.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que toda acción derivada del contrato de seguro No. 021277480 no está llamada a prosperar. Toda vez que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según las cuales, el término máximo para promover acciones derivadas del contrato de seguro es de cinco años contado a partir de la ocurrencia de los hechos. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 17 de enero de 2014 fecha en la tuvo lugar el accidente de tránsito. Por lo que la parte demandante contaba hasta el 17 de enero de 2019 para promover la presente acción. No obstante, esta fue instaurada hasta el 17 de enero de marzo de 2021. Es decir, dos años y dos meses después de acaecido el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se pone de presente que la póliza de seguro No. 021277480 compuesta por dos anexos terminados en 79 y 193, sólo podrá ser afectada cuando se encuentren acreditados la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Presupuestos que en este caso no se reúnen. Lo anterior, por cuanto en el caso bajo estudio no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado ante la inexistencia de responsabilidad civil que se pretende endilgar a la asegurada por el rompimiento del nexo causal por “*el hecho de un tercero*” “*el hecho de la víctima*” y “*fuera mayor*”. Además, se precisa que la cobertura de la Póliza No. 021277480 no es absoluta, sino que está definida de acuerdo con las condiciones generales y particulares de esta. Lo que implica que la definición de los riesgos debe analizarse de conformidad con los términos de la cobertura que se pretende afectar.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: ME OPONGO a la presente pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al señor Pablo Emigdio Flórez Linares, Transportes Iceberg de Colombia S.A., Leasing Bancolombia S.A. y de Allianz Seguros S.A.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que toda acción derivada del contrato de seguro No. 021277480 no está llamada a prosperar. Toda vez que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. Según las cuales, el término máximo para promover acciones derivadas del contrato de seguro es de cinco años contado a partir de la ocurrencia de los hechos. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 17 de enero de 2014 fecha en la tuvo lugar el accidente de tránsito. Por lo que la parte demandante contaba hasta el 17 de enero de 2019 para promover la presente acción. No obstante, esta fue instaurada

hasta el 17 de enero de marzo de 2021. Es decir, dos años y dos meses después de acaecido el fenómeno de la prescripción.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO: ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecencial de la anterior. Como quiera que aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. En tal virtud, es claro que no procede el pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por el extremo actor, por las siguientes razones:

- (i) El lucro cesante solicitado no se encuentra probado por cuanto no se acreditó la existencia de merma alguna en el patrimonio de la víctima por concepto de ingresos dejados de percibir. Lo anterior, toda vez que el demandante percibe las sumas pretendidas por medio del pago de la mesada pensional.
- (ii) La tasación del daño moral incorporada por la parte demandante es a todas luces exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y por tanto no podrá ser reconocida. Puesto que, en los casos más graves, como es la pérdida de capacidad laboral del 50%, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000. Es por ello, que la suma solicitada por la parte no resulta procedente en ningún evento, razón por la cual, debe desestimarse la pretensión incoada. Así mismo, no se encuentra acreditada la entidad del daño pretendida por los demás integrantes de la parte actora, toda vez que no se encuentra acredita la intensidad de la afectación.
- (iii) La tasación del daño a la vida de relación es exorbitante por cuanto en casos análogos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado una suma máxima de 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior. En virtud de lo anterior, es claro que la solicitud de indemnización pretendida supera los límites máximos indemnizatorios.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTO: ME OPONGO a la presente pretensión por no encontrar fundamento jurídico. De hecho, se precisa que la petición elevada contraviene el artículo 283 del Código General del Proceso según las condenas deben imponerse *in concreto* esto es por una cuantía específica. De manera que no le es dable a parte demandante extender la excepción de dictar sentencias *in abstracto* a supuestos no contemplados de forma taxativa en el ordenamiento procesal civil.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTO: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada

frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTO: No se realizará pronunciamiento alguno, por cuanto el contenido de la petición elevada es propio de las medidas cautelares solicitadas al interior del proceso y no al objeto del proceso declarativo de responsabilidad que hoy nos convoca.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que al no encontrarse acreditada la responsabilidad civil que se pretende endilgar, la parte actora estará llamada a responder por las afectaciones que genere la práctica de las medidas cautelares ante la formulación de una demanda con pretensiones que no están llamadas a prosperar.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo señala expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante consolidado y futuro solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto del lucro cesante en favor de la parte demandante, toda vez que al interior del proceso no se encuentra acreditado que Daniel Antonio de la Hoz Rincón hubiere tenido alguna merma en su patrimonio por concepto de ingresos dejados de percibir.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte demandante se limitó a incluir las tipologías en mención en el acápite de pretensiones sin precaver en la carga de la prueba que le asistía para pretender su reconocimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta con relación al lucro cesante que la parte demandante no acreditó la existencia de ninguna merma en su patrimonio generada como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 17 de enero de 2014. Lo anterior, por cuanto, al interior del plenario no se encuentra demostrado que, durante el tiempo de incapacidad, la víctima hubiere dejado de percibir algún tipo de ingreso. Adicionalmente, no debe perderse de vista que los rubros que se afirman dejarán de ingresar al patrimonio son percibidos por Daniel Antonio de la Hoz Rincón a título de mesa pensional. Por lo que cualquier reconocimiento a este respecto sería fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a mi asegurada como quiera que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014 refleja que al conductor del vehículos de placas DAC 358, se le atribuyó la codificación No. 138 consistente en “falta de precaución con lluvia”. Circunstancia que es consistente con el Informe Técnico de los Hechos elaborado con destino a la investigación de Homicidio Culposo del conductor del automóvil involucrado en el accidente.

VEHICULO No. 011	COD. CAUSA: 138	falta de precaución con lluvia
VERSION COMÚN		
VER. PÁG 54. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO		

Ahora bien, es claro que el Subintendente que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014, determinó que al señor Diego Alejandro Russi Cuevas, conductor del automóvil con placas DAC 538 le asistía responsabilidad en la ocurrencia del accidente puesto que le fue atribuida la codificación 138. Es decir, que en la causa adecuada para la producción del daño se refiere a la falta de precaución de la conducción del vehículo en la que viajaba como pasajero el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón. Por lo que no podría entonces intentar endilgarse responsabilidad a mi asegurada y como consecuencia a Allianz Seguros S.A. cuando en el presente caso se encuentra clara la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón y la conducta atribuible al conductor de los vehículos con placas TDL 485 y R63794. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como*

un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”⁵

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸ que:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁹

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

⁹ Ver: Zavala De González, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172., referido en PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898/2539>

I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas TDL 485 y el R63794 era imposible resistirse a la impericia e imprudencia del señor Diego Alejandro Russi Cuevas, conductor del automóvil con placas DAC 538 en que viajaba la señora Daniel Antonio de la Hoz Rincón como pasajero y a quien le fue atribuida la codificación No. 138 en la ocurrencia del accidente. Máxime cuando su automotor en que se desplazaba la víctima se incrustó en la parte trasera del remolque del tracto camión que se encontraba estacionada fuera del espacio para el tránsito de vehículos.

II. Imprevisibilidad.

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor de los vehículos con placas TDL 485 y el R63794 era imprevisible la falta de pericia del conductor del automóvil con placas DAC 538 en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado en caso de que el conductor del automotor con placas DAC 538 hubiese empleado pericia y prudencia en la conducción del vehículo. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor Diego Alejandro Russi Cuevas conducía el vehículo automotor en exceso de velocidad pese a las condiciones de lluvia y a las advertencias de reducción asimétrica de la vía. Lo que confirma que se le haya atribuido la codificación No. 138 como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Dicho de otra forma, el conductor de los vehículos con placas TDL 485 y el R63794, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que los conductores de los automotores que transitaban por la vía que conduce del Espinal a Melgar contaban con la pericia suficiente para enfrentarse a la conducción de los vehículos, sin contar con que el conductor del automóvil con placas DAC 538 frenaría después de tomar la curva del Kilómetro 8 de la vía mientras se desplazaba a 100 Km/h en condiciones meteorológicas de lluvia. Lo cual generaría que el automotor diera varias vueltas y se incrustara en la parte trasera lateral del remolque, cuando se encontraba como un objeto fijo estacionado fuera de la calzada.

Adicionalmente, se precisa que de conformidad con lo antes indicado, al momento del accidente de tránsito la vía se encontraba mojada por las condiciones de lluvia, por lo que se enfatiza que todo conductor de vehículo debe conocer la mayor exigencia que ello implica al momento de ejercer la conducción. No obstante, en el caso bajo estudio, es posible advertir que el señor Diego Alejandro Russi Cuevas no previó los riesgos que implicaba conducir un automóvil a 100 Km/h en condiciones de lluvia y en una vía con

reducción asimétrica. Lo que no solo pone en evidencia la falta de prudencia en la conducción, sino la inexperiencia al volante. Circunstancias que tiene particular importancia por cuanto los efectos de la pérdida de control del vehículo pudieron ser aminorados si este hubiere sido conducido por una persona con experiencia, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que Diego Alejandro Russi Cuevas contaba con licencia de tránsito hacía menos de dos años al momento del accidente. Supuestos que resultaban imprevisibles para el conductor de los vehículos con placas TDL 485 y el R63794.

III. Emana de un tercero totalmente ajeno.

Como es evidente, la conducción del vehículo de placas DAC 538 correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo asegurado por Allianz Seguros S.A. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor Diego Alejandro Russi Cuevas. Quien como conductor del automóvil tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de los ocupantes del automotor y de los demás agentes del tránsito. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de Pablo Emigdio Flórez Linares, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. y de la sociedad de Leasing Bancolombia S.A.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor de los vehículos con placas TDL 485 y el R63794, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de pericia y experticia del señor Russi Cuevas como conductor del automóvil con placas DAC 538. Quien en ejercicio de una actividad peligrosa no empleó la debida prudencia y pericia mínima exigida en la conducción de automotores. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "*Hecho exclusivo de un tercero*" en cabeza del señor Diego Alejandro Russi Cuevas se enervó la responsabilidad de Pablo Emigdio Flórez Linares, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. y de la sociedad de Leasing Bancolombia S.A y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

2. EN ESTE CASO OPERÓ EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD "*HECHO DE LA VÍCTIMA*"

Se debe tener en cuenta que para el caso concreto operó la causal eximente de la responsabilidad denominada "*hecho exclusivo de la víctima*". Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a la asegurada y como consecuencia, tampoco se

podrá imputar el daño y sus consecuencias indemnizatorias a mi representada Allianz Seguros S.A.

En primer lugar, es necesario señalar cuál es el tratamiento normativo de la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Hecho de la víctima”. Así las cosas, posteriormente se analizará ésta a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales que han extendido las altas cortes para su interpretación. En efecto, sobre esta causal eximente de responsabilidad la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”.

*[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] **En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.** Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen*

no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño).

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”¹⁰. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “Hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Para el caso que nos ocupa, es claro que la víctima tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito del 17 de enero de 2014, por cuanto fue el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón quién asumió el riesgo de movilizarse en un vehículo de tan alta peligrosidad como es un automóvil que transitaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia y el cual no redujo la velocidad pese a la advertencia de asimetría de la vía. Más aún cuando es evidente aún para el conductor menos experimentado que al mojarse el asfalto, los neumáticos pierden adherencia por lo que las maniobras tienen un efecto tardío. Lo cual implica que se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar que se requiera reaccionar de forma imprevista, como por ejemplo, frenar después de una curva.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial. Tomo L. Marzo 15 de 1941. Pág 793. En el mismo sentido, Tomo LXI. Noviembre 29 de 1946. Pág. 677; Tomo LXVIII, Septiembre 8 de 1950. Pág. 48.

De tal suerte que fue la misma víctima fue quien asumió el riesgo de transitar como pasajero del automóvil cuando el conductor claramente conducía sin la pericia suficiente para la conducción del vehículo. Lo que se confirma en total medida con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que atribuye al señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón la codificación No. 138 en la ocurrencia del accidente. Configurando claramente el hecho de la víctima que enerva de responsabilidad de los demandados en este proceso.

En este punto es importante resaltar, que la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la causa adecuada en la producción del perjuicio. De lo que es dable concluir, que de mediar un “*hecho de la víctima*” el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón fue un factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente. Puesto que asumió el riesgo de transitar en un vehículo en exceso de velocidad en condiciones de lluvia pese la advertencia de asimetría de la vía. Lo que llevó a que el conductor se viera en la obligación de frenar después de la curva del Kilómetro 8 y perdiera el control del vehículo. Seguido de lo cual el automotor dio varios giros e impactara al Remolque R63794 como un objeto fijo fuera de la calzada. El cual era visible a una larga distancia, teniendo en cuenta su tamaño. Lo que se confirma con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se indica como causa del accidente atribuible al señor Diego Alejandro Russi Cuevas como conductor del automotor con placas DAC 538, la hipótesis No. 138 correspondiente a “*falta de precaución con lluvia*”. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la asegurada y de paso a mi representada Allianz Seguros S.A. por estos hechos. Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar

que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹²

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada

¹¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual, puesto que el nexo de causalidad se encuentra roto, al encontrarse evidente que el daño fue provocado por las conductas de un tercero quien ejerció la conducción sin la debida pericia y aún las de la propia víctima por cuanto asumió el riesgo de transitar como pasajero del vehículo conducido en exceso de velocidad en

condiciones de lluvia pese a las advertencias de la asimetría de la vía, circunstancias que en ningún caso son atribuibles a la parte demandada.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del señor Pablo Emigdio Flórez Linares y la consecuencia final, toda vez, que como se explicó, en este proceso operaron las causales eximente de responsabilidad denominadas “Hecho de un tercero” y “hecho de la víctima”. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, al conductor del automóvil le fue atribuida la hipótesis No. 138 en la ocurrencia del accidente de tránsito, consistente en la falta de precaución con lluvia.

A este respecto se resalta que, los demandantes afirman que haber pisado la berma con la llanta izquierda del tracto camión hace que esta circunstancia lleve consigo que el propietario y el conductor del vehículo deban indemnizar los perjuicios sufridos por los ocupantes del automóvil con placas DAC 538. No obstante, no presentan ningún tipo de fundamento para afirmar la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y haber pisado la berma con un neumático. Argumento que no supera ningún tipo de análisis respecto a la causa adecuada del daño, por cuanto, pisar la berma con un neumático no tiene ningún tipo de relación con que un vehículo en movimiento en exceso de velocidad frene tras tomar una curva e impacte en la parte trasera del automotor.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar ese nexo causal. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operaron las causales “*hecho de la víctima*” y “*hecho de un tercero*”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a un tercero quien estaba encargado de la conducción del automóvil con placas DAC 538, e inclusive, a la propia víctima. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESENTARSE LA CAUSA EXTRAÑA “FUERZA MAYOR” COMO CAUSA DEL ACCIDENTE

Adicional a lo anteriormente expuesto debe tenerse en cuenta que el intendente a cargo del Informe Policial de Accidente de Tránsito evidenció que la vía se encontraba húmeda debido a las fuertes precipitaciones del día 17 de enero de 2014 y así quedó plasmado en el recuadro “estado de la vía”. Lo que aumentó las posibilidades de colisión por la compleja condición climática que se presentaba. Lo anterior, ocasionó que el vehículo se deslizara por la condición húmeda en que se encontraba la vía. Así se constata en el Informe de Accidente de Tránsito levantado el 17 de enero de 2014, en el que se plasmó:

VEHICULO No. 01 COD. CAUSA 138 <u>Falta de precaución en lluvia</u> VERSION COMOT
Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito
Transcripción esencial: Vehículo 01. Cód. Causa 138. Falta de precaución en lluvia
VER.PÁG 54. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO

Desde ya debe advertirse que una vez diligenciado el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se concluyó que a los vehículos 2 (vehículos con placas TDL 485 y el R63794) no se le atribuyeron causas del accidente relacionadas con culpa, impericia o violación a normas de tránsito. Por el contrario, lo que se evidencia es que la única hipótesis consignada fue atribuida al vehículo conducido por el señor Diego Alejandro Russi Cuevas, el cual dio varios giros antes de impactar con el objeto fijo estacionado fuera de la calzada.

A este respecto, ha de precisarse que aún en el eventual e improbable escenario donde se pretenda endilgar responsabilidad al conductor del automotor con placas TDL 485 y al Remolque R63794, a la sociedad la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. ni de parte de Leasing Bancolombia S.A. (Hoy Bancolombia S.A.) y en consecuencia a mi representada por las circunstancias que hoy se debaten, se precisa que la condiciones climáticas de lluvia que se registraron a la fecha del accidente y que contribuyeron a la pérdida de control del vehículo con placas DAC 538 son constitutivas de un hecho imprevisible e irresistible configurativo de un evento de fuerza mayor en el caso de marras, pues la humedad de la vía que incrementó su peligrosidad obedeció a un fenómeno natural claramente relacionado con la ola invernal. Lo que desvirtúa en total medida las

imputaciones que pretende hacer valer respecto a la responsabilidad del conductor del automotor con placas TDL 485 y al Remolque R6379, toda vez que la causa generadora del accidente fue exógena, exterior o ajena al señor Pablo Emigdio Flórez Linares.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005, mencionó que la fuerza mayor se constituye cuando se presenta un evento al que no es posible resistirse, ajeno al actor e imposible de evitar, tanto así que el sujeto queda determinado por sus efectos. Así lo ha explicado la Corte:

*“2. Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1o Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, **imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.**¹³”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo pronunciamiento indicó que el hecho configurativo de un evento de fuerza mayor, debe evaluarse en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta.

“Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-“(Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).”

Es claro entonces que las precipitaciones causadas por la ola invernal acontecida durante el primer trimestre del año 2014, aunadas a las condiciones topográficas de la vía, esto es la curva pendiente en la que ocurrió el accidente, configuraron la causa generadora del accidente en la que se vio lesionado el demandante. Puesto que aumentaron el riesgo de

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 0829-92

colisión por la humedad de la vía. Lo que en ningún caso puede ser atribuible al señor Pablo Emigdio Flórez Linares, toda vez que obedece netamente a hechos de la naturaleza.

En conclusión, es claro que en el presente caso se ha configurado un evento de fuerza mayor en las causas que generaron el accidente ocurrido el 17 de enero de 2014, en el que se vio lesionado el demandante. Puesto que las fuertes precipitaciones hicieron que la vía se tornara mucho más compleja de lo norma. Lo que no debe perderse de vista, puesto que como se explicó en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los hechos constitutivos de fuerza mayor deben evaluarse en consideración con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De tal suerte que en el caso particular, al señor Pablo Emigdio Flórez Linares le fue imprevisible y claramente irresistible la confluencia de todas las causas esbozadas con anterioridad, siendo clara entonces la causa extraña que operó en este caso

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LAS CONDUCTAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente a) el señor Diego Alejandro Russi Cuevas, a quien se le atribuyó la hipótesis 138 en la ocurrencia del accidente de tránsito, así como la contribución de la víctima Diego Antonio de la Hoz Rincón, quien imprudentemente asumió el riesgo de movilizarse como pasajero en un vehículo que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia, pese a las advertencias de asimetría en la vía y por ende, altamente peligroso, b) la conducta de la víctima quien voluntariamente decidió permanecer en el vehículo pese a conocer los riesgos en continuar desplazándose en el automotor y c) la incidencia de las condiciones climáticas de lluvia que contribuyeron a la pérdida de control del vehículo por parte del conductor del automotor con placas DAC 538. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre estacionar los vehículos con placas TDL 485 y el R63794 y las lesiones sufridas por el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón, y además **(ii)** Operaron las causales eximentes de responsabilidad denominadas Hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Diego Alejandro Russi Cuevas en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió el señor

Daniel Antonio de la Hoz Rincón como consecuencia de la conducta imprudente del señor Diego Alejandro Russi Cuevas. Así como también, deberá estudiarse la incidencia de la conducta del señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón, quien se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir algún perjuicio al movilizarse como pasajero en un vehículo que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia, pese a las advertencias de asimetría en la vía y por ende, altamente peligroso. Así como la incidencia de las condiciones climáticas de lluvia en la producción del accidente en tanto incrementaron la posibilidad de derrape del automotor ante la circunstancia de frenado. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la **cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió***

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, del tercero que conducía el automotor con placas DAC 538 y las condiciones climáticas del lugar del accidente, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Diego Alejandro Russi Cuevas tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de enero de 2014. Así como también se encuentra plenamente establecido que el señor Diego Antonio de la Hoz Rincón asumió imprudentemente el riesgo de transitar como pasajero de una automóvil que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia, pese a las advertencias de asimetría en la vía. Además de la incidencia de las condiciones climáticas de lluvia en el lugar de los hechos. Deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del 90%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente, en tanto asumió el riesgo de movilizarse con el señor Diego Alejandro Russi Cuevas, quien

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

perdió el control del vehículo con ocasión a su conducta imprudente y las condiciones climáticas. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del conductor del automóvil en la ocurrencia del siniestro, y de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN EL REMOTO E IMPROBABLE EVENTO QUE SE LLEGUE A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 2358 DEL CODIGO CIVIL SE ENCUENTRA PRESCRITA.

De forma subsidiaria en el improbable caso que se llegue a decretar responsabilidad alguna en cabeza del conductor, pese a que se demostró que no hay lugar a ello, solo en gracia de discusión, de todas maneras, la acción de reparación del Código Civil prescribió, como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del daño, ya que el mismo ocurrió el 17 de enero de 2014 y la demanda fue presentada solo hasta el 17 de marzo de 2021, quedando prescrita el 17 de enero de 2017.

Al respecto el artículo 2358 del Código Civil establece:

“ARTICULO 2358. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION. *Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”

(Negrilla y subrayado propio).

De tal suerte que, al observar la relación entre los dueños, afiliadores y conductor, en caso de que el despacho considere que existe alguna responsabilidad en cabeza de aquellos por la gestión de conducción, de todas maneras, la acción de responsabilidad fue intentada de forma extemporánea, pues transcurrieron más de tres años y no es procedente jurídicamente imponer obligación alguna en cabeza de los Demandados como quiera que la acción de reparación del Código Civil prescribió.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Es menester señalar que no resulta procedente el reconocimiento del lucro cesante, por cuanto el mismo se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, la acreditación de una afectación efectiva al patrimonio de la víctima, esto es, que los rubros pretendidos se refieran a sumas de dinero por concepto de ingresos devengados por el desarrollo de una actividad económica, que no fueron percibidos ni serán percibidos a ningún título. Lo anterior, por cuanto no ha de olvidarse que la medida de la indemnización es el daño efectivamente causado.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2000.

A este respecto, se llama la atención del Despacho que de conformidad con la Resolución 315 del 06 de febrero de 2017 el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por lo que a partir del tres mes contado desde de la notificación del acto administrativo, la víctima inició a recibir mesada pensional en los términos del Decreto 1091 de 2015. Razón por la cual el patrimonio de Daniel Antonio de la Hoz Rincón no registra ninguna merma en el patrimonio, por lo que resulta improcedente reconocer indemnización por este concepto. En este sentido el Consejo de Estado dispuso que, para evitar enriquecimiento sin causa, las prestaciones percibidas deben descontarse ante un eventual reconocimiento de la indemnización total¹⁷.

En conclusión, no al encontrarse acreditada la existencia de ninguna merma en el patrimonio de la víctima por concepto de ingresos dejados de percibir con ocasión a la actividad económica ejercida por el demandante al momento del accidente. De hecho se resalta que el patrimonio de Daniel Antonio de la Hoz Rincón no tuvo ninguna merma con ocasión al suceso del 17 de enero de 2014, por cuanto, a la fecha percibe pensión de invalidez de invalidez. Por lo que reconocer cualquier suma por este concepto implicaría un enriquecimiento injustificado por parte de Daniel Antonio de la Hoz Rincón, más aún cuando no acreditó que durante el tiempo de reclusión hospitalaria, no hubiere devengado ninguna suma de dinero. En tal virtud, es claro que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de múltiples pronunciamientos ha decantado los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. S 021, Marzo 27 de 1990.

lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de **\$50.000.000** (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y **\$60.000.000** (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”¹⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la **víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000)** para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁰ ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como límite máximo para resarcir a la víctima directa y/o los familiares en primer grado de consanguinidad por las lesiones permanentes que la víctima haya sufrido y que le hubieren generado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. No obstante, en el caso bajo estudio se observa una exorbitante tasación de perjuicios por parte de la víctima, quien solicita una indemnización superior al límite máximo reconocido por parte de la jurisdicción civil.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01. Diciembre 7 de 2018

¹⁹ Posición reiterada en. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 5340 de 2018. Diciembre 7 de 2018

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01. Diciembre 7 de 2018

Ahora bien, en relación con los demandantes que no se encuentran en primer grado de consanguinidad con la víctima, resulta necesario precisar que además de acreditarse el vínculo afectivo se debe demostrar la intensidad de la afectación psíquica. En otras palabras, deberán demostrar el daño moral para que este les sea reconocido. Lo anterior, debido a que el carácter cierto del daño no se presume, tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Como quiera que el daño moral sólo se presume respecto del cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil, les correspondía a los interesados probar la existencia del perjuicio, lo cual no ocurrió”²¹.

Así las cosas, se pone de presente que la parte demandante se encuentra incorporada por once personas, de las cuales dos de ellas no se encuentran cobijadas por la presunción de haber sufrido un perjuicio moral en los eventos que la víctima acredite reunir los presupuestos para su resarcimiento. Por lo que no basta el dicho de afectación de la órbita emocional, sino que debe acreditarse la intensidad de la lesión.

A este respecto, se precisa que los demandantes que no se encuentran cobijados por la referida presunción, a saber, Rafael de la Hoz Rincón (hermano) y Saray Esther de la Hoz Rincón (hermana), debían acreditar su dicho respecto a la afectación en el plano psíquico por las lesiones permanentes sufridas por Daniel Antonio de la Hoz Rincón. Sin embargo, revisadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte que dicha carga procesal no fue satisfecha, toda vez que las personas indicadas se limitaron a allegar certificados de parentesco, sin que con ello se pueda presumir la cercanía con la presunta víctima. Lo cual hace improcedente cualquier petición formulada por este concepto en su favor. Más aún, cuando esta sólo es consecuencial del reconocimiento del perjuicio a la víctima. Quien en este caso no acreditó ninguno de los supuestos para obtener algún tipo de indemnización. De manera que ni aún habiendo acreditado su dicho, podrían ser resarcidos en alguna suma.

Adicionalmente, no ha perderse de vista que al interior del proceso no se encuentra acreditada en debida forma la relación entre Daniel Antonio de la Hoz Rincón y Rafael de la Hoz Rincón, por cuanto, la filiación únicamente puede acreditarse mediante copia auténtica del registro civil, en los términos establecidos en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Medio de prueba que en este caso no obra en el expediente. Llámese la atención en este punto que la documental allegada es una copia simple de una copia auténtica del registro. Sin embargo, no fue aportado con el escrito de demanda la copia auténtica. Se

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP12969-2015. Septiembre 23 de 2015.

llama la atención del Despacho sobre este punto que si bien, el medio de radicación de las demandas se realiza de forma virtual, ello no exonera a las partes de las cargas pruebas que le son propias, por lo que en este caso en particular se advierte el aporte de la copia simple en contraste con las demás documentales allegadas.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no resulta factible el reconocimiento alguno por este concepto como quiera que i) en el expediente no obra ningún tipo de material probatorio que acredite la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor de los vehículos TDL 485 y el R63794, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. ni de parte de Leasing Bancolombia S.A. (Hoy Bancolombia S.A.), ii) la tasación de perjuicios solicitada por la víctima supera los topes máximos indemnizatorios fijados por la Corte Suprema de Justicia, (iii) los demandantes que no se encuentran en primer grado de consanguinidad con la víctima no acreditaron la intensidad del daño moral que se afirma haber sufrido y (iv) no se encuentra acreditada la filiación de Rafael de la Hoz Rincón respecto de la víctima por cuanto el medio de prueba allegado no es conducente. En ese orden de ideas, las sumas pretendidas por los demandantes resultan a todas luces improcedentes, desproporcionadas y exorbitantes.

En conclusión, desde cualquier punto de vista es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que la parte actora se limitó a solicitar una suma por concepto de daño moral por cada uno de los demandantes sin que hubiere allegado prueba alguna para acreditar la afectación pretendida. Sobre todo, cuando la propia víctima solicita el reconocimiento de una suma superior a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual evidencia que la tasación de los daños morales solicitados no solo es improcedente, sino además es exorbitante. Adicionalmente se pone de presente que no se encuentra acreditada la intensidad del dolor ni la cercanía de los demandantes con la víctima. Así mismo no puede perderse de vista la improcedencia de reconocimiento de perjuicios, por cuanto esta pretensión es consecencial a la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo. La cual, en los términos ampliamente explicados, no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, deberá desestimarse la infundada y exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a Pablo Emigdio Flórez Linares, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. y la sociedad de Leasing Bancolombia S.A. (Hoy Bancolombia S.A.) al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación. Lo anterior, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En efecto, (i) no se encuentran acreditada la responsabilidad civil extracontractual de los sujetos en mención tras haber operado “*el hecho del tercero*” y “*el hecho de la víctima*” como causales eximentes de responsabilidad. (ii) no obra prueba de la afectación concreta cuya indemnización se pretende y (iii) la tasación de los perjuicios pretendidos es exorbitante, toda vez que superan los límites fijados por la Sala de Casación Civil por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. Rememórese a este respecto que el daño en la vida de relación “*no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera de manera significativa sus posibilidades vitales*”. Circunstancias que al tener lugar en la vida externa del afectado no admiten ningún tipo de presunción, por cuanto su demostración se rige por la regla general de prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

“(…) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que <<la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna”²²

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Diciembre 7 de 2018.

Así, se reitera que la parte demandante debía demostrar la existencia y extensión del perjuicio que se pretende indemnizar por cuanto el daño es un elemento necesario más no suficiente para la responsabilidad civil. Lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que no se demostró la afectación concreta cuya indemnización se pretende. Circunstancia que conlleva de manera necesaria a concluir que se debe negar la pretensión elevada por este concepto.

En segundo lugar, es importante señalar que los perjuicios denominados daño a la vida de relación solicitados por Daniel Antonio de la Hoz Rincón resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este daño en caso de lesiones. La cual, ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 50 SMLMV, tal y como se observa a continuación:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes **(50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.”²³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por valor de \$100.000.000. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud por concepto de daño a la vida en relación para Daniel Antonio de la Hoz Rincón, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por Daniel Antonio de la Hoz Rincón, en tanto no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual de Pablo Emigdio Florez Linares, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A. ni de la sociedad de Leasing Bancolombia S.A. (Hoy Bancolombia S.A.), como presupuesto para la obligación de indemnizar perjuicios, tras haber operado “*el hecho del tercero*” y “*el hecho exclusivo de la víctima*” como causales eximentes de responsabilidad, ni afectación concreta cuya indemnización se pretende. Además, la tasación presentada es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01. Circunstancias que ponen en evidencia la falta de prosperidad de la pretensión.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 021277480

Sea lo primero indicar que la Póliza de Seguro No. 021277480 se encuentra compuesta por dos anexos terminados en 79 y 193, los cuales comprenden coberturas diferentes. No obstante, se precisa la naturaleza única de la póliza de seguro en tanto los anexos se adhieren a ella, en los términos del artículo 1049 del Código de Comercio. De manera que la operancia del fenómeno de prescripción comprende la póliza como una unidad y en este sentido, transcurridos 5 años desde la ocurrencia de los hechos, como plazo máximo para el ejercicio de las acciones derivadas de seguro, se debe colegir de manera indefectible que en el presente caso tal fenómeno ya tuvo lugar.

Se debe tomar en consideración que la acción se encuentra prescrita. Por cuanto su formulación tuvo lugar después de vencido el término de prescripción de la acción derivada

de la Póliza de Seguro No. 021277480 compuesta por los anexos terminados en 79 y 193, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

a. ANEXO 79 DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021277480

Según los cuales la víctima cuenta con el término de cinco años para el ejercicio de la acción contados desde la ocurrencia del hecho externo que se pretende atribuir al asegurado. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 17 de enero de 2014 cuando tuvo lugar el accidente de tránsito. Por lo que el término prescriptivo se habría configurado el 17 de enero de 2019. Así las cosas, dado que Daniel Antonio de la Hoz Rincón inició acción en contra de la compañía hasta el 17 de marzo de 2021, esto es, pasados más de los cinco años de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

La prescripción como modo de extinción de las obligaciones tiene particular repercusión en el contrato de seguro. No obstante, ha de indicarse que la legislación mercantil contempla reglas de especialísima aplicación. En este sentido, resulta necesario precisar que el artículo 1081 del Código de Comercio regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria. Ahora bien, en relación con la prescripción del seguro de responsabilidad es menester señalar que esta se rige por lo dispuesto en el artículo 1131 del mismo cuerpo normativo. Disposición que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, prevé momentos diferentes para comenzar a contar el término de prescripción dependiendo de quien la ejerza. A este respecto, en los eventos en que la acción sea interpuesta por la víctima, el término extraordinario de cinco años se computa desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado. Mientras que si la acción es presentada por el asegurado, el término de la prescripción será el ordinario de dos años contados a partir del momento en que la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial de indemnización.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que Daniel Antonio de la Hoz Rincón contaba con el término de cinco años a partir de ocurrencia del hecho externo que se pretende atribuir al asegurado para instaurar acción directa respecto de la aseguradora al interior de un proceso promovido en su contra. En este caso, dado que el 17 de enero de 2014 tuvo lugar el accidente de tránsito, el término para ejercer acción judicial alguna en contra de la aseguradora vencía el 17 de enero de 2019. Así, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 17 de marzo de 2021 es evidente que operó la prescripción.

Como se ha venido explicando, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en

relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** *Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.**”*

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Es decir, de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. Esto es, desde el 17 de enero de 2014, toda vez que la víctima fue quien instauró la demanda en contra de mi representada.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			Página 1 Fecha: 17/03/2021 4:06:17 p.m.
	NÚMERO RADICACIÓN:	08001315300720210005700		
CLASE PROCESO:	PROCESOS VERBALES			
NÚMERO DESPACHO:	007	SECUENCIA: 2527860	FECHA REPARTO: 17/03/2021 4:06:17 p.m.	
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA		FECHA PRESENTACIÓN: 17/03/2021 4:00:57 p.m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 007 BARRANQUILLA			
JUEZ / MAGISTRADO:	CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ			
VER.PÁG 237. 01DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO				

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que ésta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del siniestro.

“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 130-180 . Febrero 12 de 2012.

*particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en **la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro**, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad-*

*Expresado en otros términos, **lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable**, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente²⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades, que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho, es decir la ocurrencia del siniestro. Es desde allí desde donde debe empezar a correr el término quinquenal de la prescripción extraordinaria. Aterrizado ello al caso concreto, debe indicarse que nos encontramos ante una patente prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Que por su carácter objetivo, se contabilizan a partir del nacimiento del derecho (ocurrencia del hecho) y cuentan con un término prescriptivo de cinco (5) años, esto es, desde la fecha del accidente en el que sufrió varias lesiones Daniel Antonio de la Hoz Rincón. Así lo ha confirmado el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, quien ha sido preciso en determinar que cuando la víctima incoa directamente la acción contra la aseguradora, el término que correrá será el de los cinco años para que prescriban las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

“Conviene aclarar, de entrada, que en el escenario aseguraticio (siempre en el seguro de responsabilidad civil extracontractual) hay varias prescripciones en juego, o, mejor, distintos tiempos que corren para las

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 04690. Junio 29 de 2007

prescripciones en juego. En efecto, y de manera simple, uno es el tiempo que corre para la prescripción de la acción ordinaria civil de la víctima contra el asegurado que lo será de diez años (artículo 2536 del C.C.); otro el tiempo que corre para la prescripción de la acción directa de la víctima contra la aseguradora que lo será de cinco años (artículo 1081 del C. de Co.), en ambos que se cuentan desde que ocurrió el siniestro, esto es el hecho externo imputable al asegurado, por ejemplo el accidente de tránsito, el yerro médico" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el que salió lesionado Daniel Antonio de la Hoz Rincón y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 17 de enero de 2014, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y en los informes técnicos elaborados con destino a la Fiscalía. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda fue presentada solo hasta el 17 de marzo de 2021. Es decir, más de cinco años después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014. Es evidente que en este caso operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por cuanto la presentación de la demanda no fue incoada dentro del término contemplado por la ley comercial. En tal virtud, dado que la demanda se presentó fuera del término previstos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, claramente se debe proferir sentencia anticipada absolviendo de toda responsabilidad a mi representada.

b. ANEXO 193 DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021277480

Sin perjuicio de que no existe cobertura de responsabilidad civil extracontractual en el anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480, se precisa en todo caso que cualquier solicitud de cobertura respecto de los amparos contenidos en el presente anexo se encuentran prescritos, toda vez que el término máximo para el ejercicio de las acciones derivadas fenece en el término de cinco años, de conformidad del estatuto mercantil.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En relación con lo anunciado, resulta necesario poner de presente que los términos de prescripción establecidos en la disposición en mención son aplicables al contrato de seguro como institución, independientemente el ramo al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) El texto de! precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distingos de ninguna clase, a "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro"; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y - sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1.081 del ordenamiento comercial”.²⁶

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero

De esta forma, el régimen de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria.

Tratándose de la prescripción extraordinaria de la acción de derivada del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio dispone que su cómputo principia desde que nace el respectivo derecho del interesado a solicitar la indemnización con independiente de cualquier consideración subjetiva, esto es, desde la ocurrencia de los hechos que dan base a la acción.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007 se refirió a la naturaleza objetiva del término de prescripción extraordinaria derivada del contrato de seguro, en los siguientes términos

*“(…) señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, **independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular**; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad.*

*(…) **La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado**. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo)”²⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De esa manera, en caso de contabilizarse el término de la prescripción extraordinaria de la acción del contrato de seguro, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de enero de 2014**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **17 de**

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero

marzo de 2021. Es decir, más de cinco años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción de la acción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta improcedente cualquier afectación a la Póliza de Seguro No. 021277480, compuesta por dos anexos terminados en 79 y 193, los cuales comprenden coberturas diferentes. La cual es una única de la póliza de seguro en tanto los anexos se adhieren a ella, en los términos del artículo 1049 del Código de Comercio. De manera que la operancia del fenómeno de prescripción comprende la póliza como una unidad y en este sentido, transcurridos 5 años desde la ocurrencia de los hechos, como plazo máximo para el ejercicio de las acciones derivadas de seguro, se debe colegir de manera indefectible que en el presente caso tal fenómeno ya tuvo lugar.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – PÓLIZA DE SEGURO 021277480

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, el “*hecho de la víctima*” y “*fuera mayor*”. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe

“efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁹”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²⁸ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³⁰” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 021277480, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Sea lo primero, poner de presente que la Póliza No. 021277480 se encuentra compuesta por dos anexos terminados en 79 y 193, los cuales comprenden coberturas diferentes. En tanto la segunda no comprende el amparo de responsabilidad civil extracontractual. En esta medida dado que éste es la cobertura que se pretende afectar, en la presente excepción nos remitiremos únicamente a este riesgo. Sin perjuicio de lo cual, se precisa que la falta de cobertura del anexo terminado en 193 será analizada de forma independiente.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

Mediante el anexo 79 de la Póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible a la asegurada nombrada en la carátula de la póliza cuando esta deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, además de que se advierte que operó la existencia de una causal exonerativa denominada “*hecho de un tercero*” o “*hecho exclusivo de la víctima*”. Lo anterior, derivado de la falta de precauciones con lluvia.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad de la asegurada, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra la asegurada. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (...).”

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado una causal eximente de responsabilidad, como lo es el “*hecho de un tercero*”, el “*hecho exclusivo de la víctima*” y “*la fuerza mayor*”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) *Acreditación de la cuantía de la pérdida.*

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita

el reconocimiento del lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación, sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue la causal eximente de la responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera i) que la parte demandante no acreditó la merma del patrimonio por concepto de ingresos percibidos con ocasión a la actividad económica a la fecha del accidente, en tanto a la fecha percibe las sumas pretendidas a título de pensión por invalidez ii) la tasación del daño moral y la vida en relación solicitados por la víctima resultan exorbitantes, toda vez que la pretensión elevada supera los límites máximos indemnizatorios reconocidos por la Corte y iii) la pretensión de daño moral elevado por los familiares de la víctima no está llamada a prosperar, por cuanto no se encuentra acredita la intensidad de la afectación sufrida. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL ANEXO 193 DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 21277480

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³¹

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, al analizar el anexo 193 de la Póliza de Auto Colectivo (Pesados) No. 21277480, se evidencia que las únicas coberturas adquiridas fueron las siguientes: (i) pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) pérdida parcial por daños de menor cuantía; (iii) pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, (iv) temblor, terremoto, erupción volcánica y (v) amparo patrimonial. Como constancia de lo anterior, se

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

extrae el fragmento de la Póliza en donde se encuentran expresamente nombrados los únicos riesgos trasladados al asegurador, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	56.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	56.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	56.100.000,00	0,00
Temblores, Terremoto, Erupción Volcánica	56.100.000,00	2.500.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

VER. PÁG 6. PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO (PESADOS) NO. 21277480 / 193

En tal sentido, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados. Consistente ésta en que solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos, o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis.”³²

En consecuencia, los únicos riesgos nombrados son los expuestos en la carátula de la Póliza, los cuales son: la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; la pérdida parcial por daños de menor cuantía; la pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, el temblor, terremoto, erupción volcánica y el amparo patrimonial. En consecuencia, se evidencia que el riesgo por responsabilidad civil extracontractual no fue un riesgo trasladado al asegurador en el anexo 193 de la Póliza de Auto Colectivo (Pesados) No. 21277480. De manera que, no podría el Despacho conceder perjuicios por concepto de lucro cesante y daños extrapatrimoniales con cargo al anexo 193 de la Póliza de seguro No. 21277480, cuando ésta es clara en indicar que la Compañía solo dará cobertura a los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la caratula de la póliza. Razón suficiente para que resulte improcedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

³² Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016, Radicado No. 2015-089162, Expediente No. 2015-1474.

En conclusión, existe una falta de cobertura material del anexo 193 de la Póliza de Seguro Auto Colectivo (pesados) No. 21277480, y la misma no podrá ser afectada con respecto a los perjuicios. Lo anterior, por cuanto los riesgos se circunscriben a: la pérdida parcial por daños de menor cuantía; la pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, el temblor, terremoto, erupción volcánica y el amparo patrimonial. En tal sentido y teniendo en cuenta la teoría del riesgo expresamente nombrado, es claro que en el Contrato de Seguro que nos atañe la responsabilidad civil extracontractual no son un riesgo trasladado al asegurador, y en tal virtud, no podrán ser reconocidos con cargo a la póliza por la cual se vinculó a mi prohijada al proceso.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL ANEXO 79 DE LA PÓLIZA NO. 021277480

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7*

de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”³⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁵ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)³⁶”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 021277480 / 79, en su Capítulo II señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.*
- 2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*

36 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza

de Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 021277480 / 79, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite*³⁸.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los demandantes y, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A en virtud del anexo 79 de la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 021277480. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula del anexo 79 de la Póliza, así:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	175.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	175.000.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	175.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	175.000.000,00	4.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	175.000.000,00	4.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

VER. PÁG 6. PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO (PESADOS) NO. 21277480 / 79

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN EL ANEXO 79 DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021277480

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00

VER. PÁG 6. PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO (PESADOS) NO. 21277480 / 79

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido

ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde a la suma de \$1.100.000.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

⁴⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la llamante en garantía, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la llamante en garantía, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la llamante en garantía, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la llamante en garantía, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la llamante en garantía, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 6: Debido a que el hecho incorpora diferentes manifestaciones, estas serán objeto de pronunciamiento de forma independiente.

- A mi representada no le consta de forma directa el sujeto que ostenta la calidad de guardián respecto del vehículo de placas TDL485, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.
- Si bien es cierto que TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. suscribió una póliza de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A, esta corresponde al número 021277480 y no a 1425530700. No debe perderse de vista que el alcance de los amparos objeto de cobertura se determina por las condiciones particulares y generales pactadas. En este sentido, se pone de presente que el contrato de seguro se encuentra compuesto por dos anexos, esto es, el anexo 79 y 193. Los cuales,

entre otras diferencias, varían en su objeto de cobertura, como quiera que, el anexo 193 no ampara la responsabilidad civil extracontractual. De manera que, habrá de estarse a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro con el objeto de determinar la cobertura de cada uno de los anexos de la Póliza de Seguro No. 021277480.

- No obstante, desde este momento debe precisarse que la Póliza de Seguro No. 021277480 expedida por mi representada, no podrá ser afectada en este proceso como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, por cuanto no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. en los términos pactados en el contrato de seguro. De manera que, ante la ausencia del riesgo asegurado es dable advertir que el anexo 79 de la Póliza de Seguro No. 021277480 no podrá ser afectado bajo ningún supuesto. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 7: Si bien es cierto que el accidente de tránsito del 17 de enero de 2014, donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placas TDL 485, tuvo lugar dentro del periodo de vigencia del anexo 79 de la Póliza de Seguro No. 021277480. Este no podrá ser afectado como quiera que no ha nacido a la vida jurídica obligación alguna a cargo de la compañía aseguradora, en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado.

Lo anterior, debido a que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. en los términos pactados en el contrato de seguro. De manera que, ante la ausencia del riesgo asegurado es dable advertir que el anexo 79 de la Póliza de Seguro No. 021277480 no podrá ser afectado bajo ningún supuesto. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 8: Es cierto que Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia es el asegurado principal de la póliza de seguro No. 021277480/79. Sin embargo, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que dicha póliza de seguro no podrá ser afectada por los hechos de este litigio, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto en el presente asunto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y por el contrario, se observa que en este caso se configuraron tres causales eximentes de responsabilidad, esto es, el hecho exclusivo de un tercero, el hecho de la víctima y el evento de fuerza mayor.

La primera, denominada “*hecho de un tercero*” se configuró dado que el conductor del vehículo en el que se movilizaba el señor Antonio de la Hoz, tuvo injerencia real y

determinante en la ocurrencia del accidente. Lo que se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se le atribuyó al señor Diego Alejandro Russi Cuevas (Q.E.P.D.) la codificación No. 138 *“falta de previsión en la vía”*, frente a la ocurrencia del accidente. La segunda, denominada *“hecho de la víctima”* como quiera que el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir perjuicios por el ejercicio de la conducción como una actividad peligrosa, en tanto decidió voluntariamente permanecer como pasajero del vehículo automotor que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia pese a la advertencia de asimetría vial. La tercera, denominada *“fuerza mayor”* por cuanto las condiciones meteorológicas de lluvia contribuyeron a la pérdida de control del vehículo por parte del conductor del automotor con placas DAC 538. Circunstancias que permiten evidenciar que la Póliza de Seguro 21277480 no podrá ser afectada en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO 9: Si bien es cierto que los señores Daniel de los Hoz Rincón, Bladimir de la Hoz Castro, Erlinda Rincón Turizo, Yeison Rafael de la Hoz Rincón, Saray Esther de la Hoz Rincón interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de BANCOLOMBIA S.A., la póliza de seguro 21277480 no podrá ser afectada con ocasión a los hechos objeto de debate, como quiera que:

- No ha nacido a la vida jurídica obligación alguna a cargo de la compañía aseguradora, en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, debido a que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. ni del conductor autorizado en los términos pactados en el contrato de seguro. De manera que, ante la ausencia del riesgo asegurado es dable advertir que el anexo 79 de la Póliza de Seguro No. 021277480 no podrá ser afectado bajo ningún supuesto. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del *“hecho de un tercero”* *“hecho de la víctima”* y la *“fuerza mayor”* como causales exonerativas de responsabilidad.
- El anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480, no presta cobertura material respecto de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende al interior del proceso, como quiera que entre los amparos otorgados no se encuentra la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que el objeto de cobertura comprende únicamente, (i) pérdida parcial por daños de mayor cuantía, (ii) pérdida parcial por daños de menor cuantía, (iii) pérdida parcial por hurto de mayor cuantía y (iv) temblor, terremoto y erupción volcánica . En este sentido, no resulta dable afectar el anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480 con ocasión a la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende por el extremo actor. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la

ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la llamante en garantía, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que la póliza de seguro 21277480 no podrá ser afectada con ocasión a los hechos objeto de debate, como quiera que:

- No ha nacido a la vida jurídica obligación alguna a cargo de la compañía aseguradora, en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, debido a que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. ni del conductor autorizado en los términos pactados en el contrato de seguro. De manera que, ante la ausencia del riesgo asegurado es dable advertir que el anexo 79 de la Póliza de Seguro No. 021277480 no podrá ser afectado bajo ningún supuesto. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.
- El anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480, no presta cobertura material respecto de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende al interior del proceso, como quiera que entre los amparos otorgados no se encuentra la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que el objeto de cobertura comprende únicamente, (i) pérdida parcial por daños de mayor cuantía, (ii) pérdida parcial por daños de menor cuantía, (iii) pérdida parcial por hurto de mayor cuantía y (iv) temblor, terremoto y erupción volcánica . En este sentido, no resulta dable afectar el anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480 con ocasión a la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende por el extremo actor. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba rembolsar al llamante en garantía, cualquier valor al que llegare a ser condenado en virtud de la póliza de seguros. Puesto que en este caso está suficientemente establecido que la póliza No. 021277480 no podrá ser afectada en el presente proceso toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto en el presente asunto no se ha

presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y al contrario se observa, que lo que operó en el presente caso fueron justamente tres causales eximentes de la responsabilidad, esto es, hecho exclusivo de un tercero y hecho de la víctima y la fuerza mayor.

Lo anterior por cuanto, (i) se demostró que el Informe Policial de Accidente de Tránsito le atribuyó al conductor del automóvil con placas DAC 538 la codificación No. 138 en la ocurrencia del accidente, consistente en la falta de precaución con la lluvia que había mojado la carretera y debía extremar los cuidados en la vía y bajar la velocidad, (ii) se configuró puesto que el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir perjuicios por el ejercicio de la conducción como una actividad peligrosa, en tanto decidió voluntariamente permanecer como pasajero del vehículo automotor que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia pese a la advertencia de asimetría vial y (iii) las condiciones meteorológicas de lluvia contribuyeron a la pérdida de control del vehículo por parte del conductor del automotor con placas DAC 538. Circunstancias que permiten evidenciar que la Póliza de Seguro 21277480 no podrá ser afectada en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado.

Adicionalmente, debe precisarse que bajo ninguna circunstancia podrá reconocerse emolumento alguno con cargo al anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480, como quiera que la póliza (021277480/193) no presta cobertura material respecto de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende al interior del proceso, como quiera que entre los amparos otorgados no se encuentra la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que el objeto de cobertura comprende únicamente, (i) pérdida parcial por daños de mayor cuantía, (ii) pérdida parcial por daños de menor cuantía, (iii) pérdida parcial por hurto de mayor cuantía y (iv) temblor, terremoto y erupción volcánica. En este sentido, no resulta dable afectar el anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480 con ocasión a la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende por el extremo actor.

Por último, no debe perderse de vista que el objeto de cobertura de la Póliza 021277480 se encuentra determinado por el alcance de los amparos otorgados. Esto es, la delimitación por las definiciones contenida en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En este sentido, en el remoto e improbable evento que se declare que ha nacido a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de mi representada, ésta se determinará por el alcance de cobertura de la Póliza 021277480. De manera que, la compañía aseguradora se encuentra obligada en los términos del contrato de seguro, por lo que sólo estará obligada al pago correspondiente a los amparos objeto de cobertura.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. NO ES UNA PRETENSIÓN. La solicitud de vinculación de mi representada al proceso en calidad de llamada en garantía no corresponde a una pretensión en sentido estricto, como quiera que no es un asunto objeto de resolución por parte del juzgado con ocasión de una sentencia en contra de la llamante en garantía, sino una actuación procesal que es adoptada por el Despacho en caso de cumplirse los presupuestos indicados en las normas procesales atinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que si bien ya se admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cierto y lo que deberá tener en cuenta el Despacho, es que en ningún caso mi representada podrá ser llamada a responder por las eventuales resultas de este proceso como quiera que (i) no se ha realizado el riesgo asegurado mediante el anexo 79 de la Póliza de Seguro 021277480 y (ii) el anexo 193 no presta cobertura material respecto de los hechos objeto de debate, como quiera que la responsabilidad civil extracontractual no es objeto un amparo objeto de cobertura.

ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a que se ordene a ALLIANZ SEGUROS S.A. a afectar la Póliza de Seguro 021277480, como quiera que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

- No ha nacido a la vida jurídica obligación alguna a cargo de la compañía aseguradora, en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, debido a que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de BANCOLOMBIA S.A. ni del conductor del vehículo TDL485 en los términos pactados en el contrato de seguro. De manera que, ante la ausencia del riesgo asegurado es dable advertir que el anexo 79 de la Póliza de Seguro No. 021277480 no podrá ser afectado bajo ningún supuesto. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.
- El anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480, no presta cobertura material respecto de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende al interior del proceso, como quiera que entre los amparos otorgados no se encuentra la responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que el objeto de cobertura comprende únicamente, (i) pérdida parcial por daños de mayor cuantía, (ii) pérdida parcial por daños de menor cuantía, (iii) pérdida parcial por hurto de mayor cuantía y (iv) temblor, terremoto y erupción volcánica . En este sentido, no resulta dable afectar el anexo 193 de la Póliza de Seguro No. 021277480 con

ocasión a la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende por el extremo actor. Máxime cuando al interior del proceso se encuentra acreditado la ocurrencia del “*hecho de un tercero*” “*hecho de la víctima*” y la “*fuerza mayor*” como causales exonerativas de responsabilidad.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 021277480/79

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Allianz Seguros S.A. respecto del anexo 79 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021277480. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad civil del asegurado o el conductor autorizado proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal la indemnización de perjuicios, previa previsión de sujeción a las condiciones generales, particulares y/o especiales que hagan parte de la póliza:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (...).”

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no existe responsabilidad civil extracontractual de **BANCOLOMBIA S.A.** con ocasión a los hechos objeto de debate. Lo anterior, por cuanto no se encuentra acreditado ningún fundamento que permita derivar la atribución de responsabilidad en

cabeza de BANCOLOMBIA S.A. Máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentra acreditado las causales eximentes de responsabilidad “*hecho de un tercero*”, “*hecho de la víctima*” y “*fuera mayor*”. La primera, en tanto se demostró que el Informe Policial de Accidente de Tránsito le atribuyó al conductor del automóvil con placas DAC 538 la codificación No. 138 en la ocurrencia del accidente, consistente en la falta de precaución con la lluvia que había mojado la carretera y debía extremar los cuidados en la vía y bajar la velocidad. La segunda se configuró puesto que el señor Daniel Antonio de la Hoz Rincón se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir perjuicios por el ejercicio de la conducción como una actividad peligrosa, en tanto decidió voluntariamente permanecer como pasajero del vehículo automotor que se desplazaba a 100 Km/h en condiciones de lluvia pese a la advertencia de asimetría vial. La tercera, por cuanto las condiciones meteorológicas de lluvia contribuyeron a la pérdida de control del vehículo por parte del conductor del automotor con placas DAC 538.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos pactados en el contrato de seguro, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado pues no se ha presentado un evento en el cual se encuentre involucrada la responsabilidad civil del asegurado. Así, no se encuentran demostrados los elementos de existencia de responsabilidad de la sociedad demandada con ocasión a los hechos objeto de debate, el anexo 79 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021277480 no podrá ser afectado bajo ningún supuesto, por ende, no existe obligación alguna a cargo de mi prohijada.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL ANEXO 193 DEL CONTRATO DE SEGURO NO. 21277480

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo

de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados (...)). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴¹

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, al analizar el anexo 193 de la Póliza de Auto Colectivo (Pesados) No. 21277480, se evidencia que las únicas coberturas adquiridas fueron las siguientes: (i) pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) pérdida parcial por daños de menor cuantía; (iii) pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, (iv) temblor, terremoto, erupción volcánica y (v) amparo patrimonial. Como constancia de lo anterior, se extrae el fragmento de la Póliza en donde se encuentran expresamente nombrados los únicos riesgos trasladados al asegurador, así:

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	56.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	56.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	56.100.000,00	0,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	56.100.000,00	2.500.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

VER. PÁG 6. PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO (PESADOS) NO. 21277480 / 193

En tal sentido, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados. Consistente ésta en que solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos, o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis.⁴²”

En consecuencia, los únicos riesgos nombrados son los expuestos en la carátula de la Póliza, los cuales son: la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; la pérdida parcial por daños de menor cuantía; la pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, el temblor, terremoto, erupción volcánica y el amparo patrimonial. En consecuencia, se evidencia que el riesgo por responsabilidad civil extracontractual no fue un riesgo trasladado al asegurador en el anexo 193 de la Póliza de Auto Colectivo (Pesados) No. 21277480. De manera que, no podría el Despacho conceder perjuicios por concepto de lucro cesante y daños extrapatrimoniales con cargo al anexo 193 de la Póliza de seguro No. 21277480, cuando ésta es clara en indicar que la Compañía solo dará cobertura a los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la caratula de la póliza. Razón suficiente para que resulte improcedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

En conclusión, existe una falta de cobertura material del anexo 193 de la Póliza de Seguro Auto Colectivo (pesados) No. 21277480, y la misma no podrá ser afectada con respecto a

⁴² Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016, Radicado No. 2015-089162, Expediente No. 2015-1474.

los perjuicios. Lo anterior, por cuanto los riesgos se circunscriben a: la pérdida parcial por daños de menor cuantía; la pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, el temblor, terremoto, erupción volcánica y el amparo patrimonial. En tal sentido y teniendo en cuenta la teoría del riesgo expresamente nombrado, es claro que en el Contrato de Seguro que nos atañe la responsabilidad civil extracontractual no son un riesgo trasladado al asegurador, y en tal virtud, no podrán ser reconocidos con cargo a la póliza por la cual se vinculó a mi prohijada al proceso.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En relación con lo anunciado, resulta necesario poner de presente que los términos de prescripción establecidos en la disposición en mención son aplicables al contrato de seguro como institución, independientemente el ramo al que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) El texto de! precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distingos de ninguna clase, a "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro"; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con

*interés en ella y - sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1.081 del ordenamiento comercial”.*⁴³

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememorase que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo,** debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.*

*(...) “Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción,** con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo”*⁴⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 17 de enero de 2014, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la solicitud indemnizatoria al asegurado, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 4 de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 130 -180. Febrero 12 de 2018

demanda formulada después de transcurridos dos años desde la circunstancia descrita, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción de la acción.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio., al ser claro que el término prescriptivo feneció con creces. Por cuanto transcurrieron más de dos años desde la solicitud indemnizatoria presentada a la asegurada y la presentación del llamamiento en garantía.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN EL ANEXO 79 DE LA PÓLIZA NO. 021277480

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas*

exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁴⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”⁴⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

Bajo esa misma tesis interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴⁷ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar,

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴⁸.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 021277480 / 79, en su Capítulo II señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.*
- 2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

48 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 021277480 / 79, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, esto es, lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación. Además de que varios de ellos son totalmente improcedentes como se analizó previamente. Lo que permite estudiar que en el presente asunto no se encuentra demostrada la certeza del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño. Según el cual *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite⁵⁰”*.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la aseguradora respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los demandantes y, no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido. Además de que varios de los perjuicios pretendidos son completamente improcedentes.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A en virtud del anexo 79 de la

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Póliza de Seguro de Autos (Colectivo) No. 021277480. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula del anexo 79 de la Póliza, así:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	175.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	175.000.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	175.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	175.000.000,00	4.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	175.000.000,00	4.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

VER. PÁG 6. PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO (PESADOS) NO. 21277480 / 79

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN EL ANEXO 79 DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021277480

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00

VER. PÁG 6. PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO (PESADOS) NO. 21277480 / 79

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido

ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁵². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde a la suma de \$1.100.000.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

- ***Oposición a la solicitud de decretar la práctica de dictamen periciales como prueba de oficio***

⁵² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

La parte actora en su escrito de demanda solicita el decreto de dos pruebas periciales como pruebas de oficio. Sin embargo, en su solicitud pretende trasladar su inactividad probatoria a los poderes propios de los jueces. En este sentido, la Ley Procesal aplicable a la materia establece que las pruebas de oficio son aquellas que nacen del convencimiento propio del juzgador y que resultan necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, sin suplir las cargas probatorias de las partes.

El artículo 170 del Código General del Proceso establece el poder – deber del juez de decretar pruebas cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

A este respecto cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado el alcance de la disposición antes referida, por cuanto, el decreto de la prueba de oficio no puede suplir la inactividad de las partes en su carga probatoria:

“De conformidad con las premisas generales previamente esbozadas, la prueba de oficio se erige en herramienta que puede y debe emplear el Juez en procura de distintos fines de gran valía, a saber: prevenir y reprimir el fraude procesal; precaver nulidades y fallos inhibitorios; y verificar hechos determinantes de los extremos de la litis para emitir su veredicto con el mayor grado posible de certeza sobre la existencia, titularidad y dimensión de los derechos reconocidos por la norma sustancial de cara a su máxima realización.

*No obstante, **también se dejó establecido que dicha facultad-deber no supone en lo absoluto una tergiversación o desconocimiento del carácter preponderantemente rogado y dispositivo de la justicia en el ámbito privado, particularmente civil, así como de la lógica de cargas mínimas que competen a las partes en orden al respeto de principios fundamentales como la legalidad e igualdad de los sujetos en contienda, materializada, entre otros, por vía de componentes del postulado del debido proceso como son la independencia e imparcialidad del juzgador, mismos que confieren sentido y justificación al proceso jurisdiccional en tanto mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos**⁵³.*

⁵³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 5676 -2018. Diciembre 19 de 2018.

Siendo así las cosas, resulta necesario acotar que el decreto de pruebas de oficio por parte de los juzgadores de instancia se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una facultad – deber para esclarecer los hechos objeto de la controversia. No obstante, su efectividad se encuentra limitada por las cargas probatorias que asisten a las partes del proceso, por cuanto la inactividad de estas no puede ser suplidas por el fallador de instancia, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, **no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados**”⁵⁴.*

A este respecto se advierte que la parte actora solicita el uso de los poderes oficiosos del juezes para el derecho de dos pruebas periciales mediante las cuales pretende acreditar la existencia y extensión del daño cuya indemnización pretende. Solicitudes que no son de recibo al interior del proceso, por cuanto, (i) el móvil de decretar pruebas de oficio parte del juzgador de instancia y no a la solicitud de parte, (ii) es carga de la parte demandante acreditar los supuestos de hecho cuya efectividad pretende, en este caso, la entidad del daño y (iii) la parte demandante no puede trasladar su carga probatoria a instancias del Juzgador, por lo que debía allegar los dictámenes pretendidos con el escrito de demanda.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T 615 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Señor Juez que niegue el decreto y, por ende, la práctica de las pericias.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Autos Colectivos (Pesados) No. 021277480 / 79

1.2. Copia de la Póliza de Seguro de Autos Colectivos (Pesados) No. 021277480 / 193

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCÓN**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DE LA HOZ RINCÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **BLADIMIR DE LA HOZ CASTRO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DE LA HOZ CASTRO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **ERLINDA RINCÓN TURIZO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **RINCÓN TURIZO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **YEISON RAFAEL DE LA HOZ RINCÓN** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DE LA HOZ RINCÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **SARAY ESTHER DE LA HOZ RINCÓN**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **DE LA HOZ RINCÓN** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **DARIO FLOREZ BURITACA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **FLOREZ BURITACA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **PABLO EMIGDIO TORRES LINARES**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **TORRES LINARES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

- 2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **TRANSPORTES ICABERG DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará

frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El representante legal de **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas con ocasión del contrato de seguro.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 – 22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. PRUEBA TRASLADADA:

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 35 SECCIONAL** a fin trasladar el expediente del proceso penal con radicado No. 732686000452201400022 surtido con ocasión al fallecimiento de Diego Alejandro Russi Cuevas en el accidente de tránsito que tuvo lugar en el Kilómetro 8 + 500 metros en la carretera que conduce de El Espinal a Melgar. Así mismo, para que informe la fecha de la providencia que ordenó el archivo de la investigación penal. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada Entidad, ya que fue la Fiscalía quien se encargó de ejecutar las labores investigativas de la comisión del presunto delito que dio lugar a la investigación de oficio por parte de la autoridad.

El propósito de la exhibición de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, así como la configuración del hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la accionante y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, así como el acaecimiento del fenómeno de prescripción.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** puede ser notificada al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021277480 / 79

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

19 de Julio de 2013

Tomador de la Póliza

TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos Identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	31
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA . NIT: 8001187767 KM. 1.6 VIA SIBERIA - COTA PARQUE INDUSTRIA 1 COTA Teléfono: 0008966565
Póliza y duración:	Póliza n°: 021277480 / 79 Duración: Desde las 00:00 horas del 25/08/2013 hasta las 24:00 horas del 01/03/2014. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ Clave: 1052083 CL 11SUR CR 31 - 39 OF 212 BOGOTA CC: 79382606 Teléfonos: 7209564 0 E-mail: Jorge.Onate@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	LEASING BANCOLOMBIA SA CF CRA 48 N° 26-85 PRINCIPAL .. NIT: 8600592943 BOGOTA
-----------------------------	---

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	00	Años sin siniestro:	00
--------------------------------------	----	----------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	TDL485	Código Fasecolda:	4422006
Marca:	KENWORTH	Uso:	Pesado Transporte Mercancía Propia
Clase:	REMOLCADOR	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES

Tipo:	T800	Valor Asegurado:	175.000.000,00
Modelo:	2012	Versión:	FULL MT TD 6X4
Motor:	79491176	Accesorios:	0,00
Serie:	3WKDD40X2CF703889	Blindaje:	0,00
Chasis:	703889	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ubicación GPS		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	175.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	175.000.000,00	4.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	175.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	175.000.000,00	4.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	175.000.000,00	4.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1052083	ONATE FLOREZ, JORGE HUMBERTO	100,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ

Telefono/s: 7209564 0

También a través de su e-mail: Jorge.Onate@allia2.com.co

Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA .

JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes.

Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvi3n, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén

cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador
2. Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones..

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.
2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
10. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por

el Ministerio de Transporte

11. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
12. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, excepto para los vehículos recuperados por hurto siempre y cuando se haya formalizado la reclamación ante La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía.

Exclusiones para el Amparo de Accidentes Personales

Se excluye todo suceso acaecido como consecuencia de un evento diferente a un accidente de tránsito.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago

en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial

por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio

Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Corresponde a lo normado en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, según el cual procede el archivo de las diligencias o del proceso, ordenado por el Fiscal antes de la imputación de cargos, cuando los motivos e indicios le permiten deducir que no existe afectación a ningún tipo penal.

Audiencia de Interrogatorio: Corresponde a lo normado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la diligencia ordenada por el Fiscal o servidor judicial, según el caso, con el fin de interrogar al indiciado sobre los hechos materia de investigación.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad, suspensión a pruebas y/o preclusión:

- a) El Principio de Oportunidad corresponde a lo normado en el artículo 321 a 324 del Código de Procedimiento Penal, según el cual es la facultad que tiene el Fiscal de solicitar ante un Juez de Control de Garantías que el proceso sea suspendido o renunciar a la persecución penal.
- b) La Suspensión del Procedimiento a prueba, corresponde a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento con el ánimo de presentar un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, todo dentro del marco de la justicia restaurativa

La preclusión está regida por el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, y corresponde a la solicitud hecha por el fiscal al Juez de conocimiento para dar por terminado un proceso cuando el Fiscal no cuenta con los elementos materiales de prueba o evidencia física con que acusar a un indiciado

Reacción Inmediata: comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: Si agotada la vía preprocesal de la audiencia de conciliación, surtida ante centro de conciliación debidamente avalado y reconocido por el Ministerio de Justicia y/o ante la fiscalía que conoce del proceso, no compareciere la víctima a dicha audiencia, se solicitará el archivo de las diligencias por desistimiento de la querrela. Esta etapa se acreditará con copia de la audiencia de conciliación como de la decisión proferida por el fiscal del archivo de las diligencias.

Audiencia de Interrogatorio: Es la presentación del indiciado, imputado o acusado para

que rinda su versión, como testigo, de los hechos materia de la investigación o juzgamiento, ya sea ante el fiscal o ante el juez de la causa. Esta etapa se acreditará con la presentación del documento y/o con el CD que soporte la realización de la diligencia.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: Cuando se de aplicación al principio de oportunidad o a la suspensión del procedimiento a prueba de acuerdo a lo establecido en los art. 323 al 325 del CPP así como a la preclusión de que trata el art. 331 del mismo ordenamiento. Esta etapa se acreditará con el documento que soporte la extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad y/o decisión en firme y ejecutoriada del auto de preclusión.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes desarrollo del artículo 522, concordante y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

8.1.12 Coberturas ley 906 de 31 agosto de 2004

Reacción Inmediata: \$760.000 para lesiones y \$950.000 para homicidio

Audiencia de solicitud de archivo de las diligencias: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Interrogatorio: \$290.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de aplicación del principio de oportunidad o preclusión: \$120.000 para lesiones y homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$610 .000 para lesiones y \$760.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$760.000 para lesiones y \$1.100.000 para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000 para lesiones y \$1.200.000 para

homicidio.

Audiencia Preparatoria: \$950.000 para lesiones y \$1.250.000 para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: \$950.000 para lesiones y \$1.350.000 para homicidio.

Incidente de Reparación Integral: \$380.000 para lesiones y \$570.000 para homicidio.

De igual forma La Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: \$380.000

Audiencia de Formulación de la Imputación: \$950.000

Audiencia de Formulación de la Acusación: \$950.000

Audiencia Preparatoria: \$290.000

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La Compañía a otra zona geográfica.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, La Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.
- 8.2.2** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.3** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 8.2.4** Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 8.2.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.6** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.7** La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de

informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.8 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.9 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.11 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Coberturas

Contestación de la demanda: \$1.600.000.

Audiencia de conciliación: \$480.000 si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. \$1.450.000 si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: \$1.150.000.

Sentencia: \$1.150.000.

Parágrafo: Previa autorización escrita de La Compañía, se podrán establecer honorarios adicionales a los descritos anteriormente hasta el monto asegurado descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se cumplan con algunos de los siguientes eventos: Cuando como consecuencia del siniestro existan más de 5 lesionados o muertos, cuando por la magnitud del siniestro se requiera desplazar a un abogado por La

Compañía a otra zona geográfica.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula

de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este

documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona**

o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.

- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.2.1. Exclusiones para el Amparo de grúa por varada o accidente

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carretera con restricción horaria de tránsito, carretera destapada, barrios marginales, construcción en vías, estado del vehículo (Choque).

No estará cubierto el traslado del vehículo asegurado con carga, ni los pasajeros en caso de servicio público. Todos los traslados de grúa se realizarán con el vehículo descargado.

En todo caso el vehículo asegurado deberá estar descargado para realizar el procedimiento de rescate, en caso que el asegurado, beneficiario o persona que lo represente, autorice el procedimiento de rescate mientras el vehículo se encuentra cargado, La Compañía y el proveedor del servicio no serán los responsables de los posibles daños ocasionados al vehículo asegurado. La Compañía o el proveedor del servicio tampoco serán responsables de los daños que puedan causarse al vehículo asegurado derivados del procedimiento de rescate del vehículo asegurado aun estando sin carga.

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El

límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica

para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del

perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
8. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor "Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988" y realizar el aviso del siniestro en nuestras

líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

11. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido obsequiar el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "Lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

Igualmente se podrá objetar un siniestro por hurto en el evento que el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y este no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan

asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

21-06-2013-1301-P-03-AUT059VERSIÓN13

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz 
JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ Agente de Seguros Vinculado CC: 79382606 CL 11SUR CR 31 - 39 OF 212 BOGOTA Tel. 7209564 Fax 7206245 E-mail: Jorge.Onate@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021277480 / 193

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

27 de Septiembre de 2013

Tomador de la Póliza

TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	16
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA . NIT: 8001187767
KM 1 .6 VIA SIBERIA 0 COTA PARQUE INDUSTRIAL
COTA
Teléfono: 0009665651

Beneficiario/s: NIT:8600592943
LEASING BANCOLOMBIA SA CF .

Póliza y duración: Póliza n°: 021277480 / 193
Duración: Desde las 00:00 horas del 07/10/2013 hasta las 24:00 horas del 01/03/2014.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ
Clave: 1052083
CL 11SUR CR 31 - 39 OF 212
BOGOTA
CC: 79382606
Teléfonos: 7209564 0
E-mail: Jorge.Onate@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: LEASING BANCOLOMBIA SA CF
. CL 31 CR 6 39 P17 EDIFICIO METROPOLITAN BOGOTA
NIT: 8600592943

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00

Años sin siniestro: 00

Datos del Vehículo

Placa:	R63794	Código Fasecolda:	22225009
Marca:	INCA FRUEHAUF	Uso:	Trailer, Remolque
Clase:	REMOLQUE	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	TANQUE	Valor Asegurado:	56.100.000,00
Modelo:	2011	Versión:	[STD] 3 EJES
Motor:	**	Accesorios:	0,00
Serie:	R63794	Blindaje:	0,00
Chasis:	R63794	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	56.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	56.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	56.100.000,00	0,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	56.100.000,00	2.500.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1052083	ONATE FLOREZ, JORGE HUMBERTO	100,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ

Telefono/s: 7209564 0

También a través de su e-mail: Jorge.Onate@allia2.com.co

Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA SA .

JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Amparo Patrimonial

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo aquellos vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que cuenten con los elementos de seguridad vial correspondientes.

Los daños causados a terceros por este, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo por el remolque, los daños del remolque y a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia sin

- previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
 6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
 9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desps de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvi3n, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducci3n, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.
3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
5. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

No estará cubierto el hurto de carpas, sobrecarpas, llantas ni de rines

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra

necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o

reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Sin autorización expresa y escrita de La Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, La Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
4. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
5. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del

interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente

póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

01-07-2013-1301-P-03-AUT059VERSIÓN13

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros


<p>JORGE HUMBERTO ONATE FLOREZ Agente de Seguros Vinculado CC: 79382606 CL 11SUR CR 31 - 39 OF 212 BOGOTA Tel. 7209564 Fax 7206245 E-mail: Jorge.Onate@allia2.com.co</p>

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

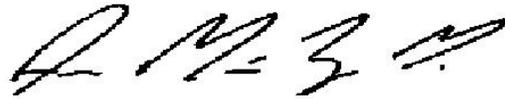
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga a la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9368242621393034

Generado el 11 de mayo de 2022 a las 00:03:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA